



23000069599355
Zona

TOC Tribunal Oral 29

Fecha de emisión de la Cédula:16/agosto/2023

Sr/a:DR. SANDRO FABIO ABRALDES

Domicilio:20218500634

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación
Copias: S

23000069599355

Tribunal:TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL - sito en PARAGUAY
1536, 2do PISO, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 7884 / 2021 caratulado:
Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MUCHA CHACCHI s/ABUSO SEXUAL - ART.
119 3° PARRAFO DAMNIFICADO: STURLES Y OTROS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

16/08/23 FUNDAMENTOS SENTENCIA Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: EZEQUIEL JONAS BAUMAN, SECRETARIO



23000069599355



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

///n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, siendo las 15:30 hs., los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 29 de esta ciudad, Dres. Juan M. Ramos Padilla como Presidente, Hugo Daniel Navarro y Rodolfo Gustavo Goerner como Vocales, con la asistencia del Dr. Ezequiel Bauman, como Secretario, dan a conocer los fundamentos de la sentencia cuya parte dispositiva se diera a conocer el nueve de agosto de dos mil veintitrés, en la presente **causa nro. 7884/2021 (R.I. nro. 6731)** seguida a [REDACTED] **MUCHA CHACCHI** en orden al delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y por su condición de encargado de la guarda, reiterado en tres oportunidades que concurren materialmente entre sí (hechos n° 1, 2 y 3), en concurso real con el delito de corrupción de menores, agravado por haber mediado amenazas, intimidación, coerción y por su condición de encargado de la guarda (hecho n° 4), en calidad de autor (arts. 45, 55, 119, tercer y cuarto párrafo, inciso b, y art. 125, tercer párrafo del CPN).

Intervino en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Sandro Abralles, fiscal general de la Fiscalía General nro. 27; por la defensa del imputado [REDACTED] Mucha Chacchi lo hicieron los Dres. Carlos Alberto Baltazar Pérez Galindo y Daniel Emir Ferreyra; por la querella lo hizo [REDACTED] Rodrigo, con el patrocinio de los Dres. Martín Sarubbi y Ramón Ariel Giménez; y por parte de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4, lo hizo el Dr. Gustavo Ariel Fernández;

En consecuencia, finalizado el juicio oral y público, deviene correspondiente el dictado de la sentencia, conforme las reglas de la



#35573578#379847931#20230816135907086

sana crítica y lo establecido en los arts. 398, 399 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

Practicado el sorteo correspondiente para el tratamiento de las cuestiones objeto del juicio, el orden de los votos es el siguiente: Dres. Ramos Padilla, Navarro y Goerner.

RESULTA:

Desarrollo del debate

1) Requerimientos de elevación a juicio

Según surge del requerimiento de elevación a juicio oportunamente formulado por el Dr. Leonel G. Gómez Barbella, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 32, en el marco de estas actuaciones, se le atribuyen a Robert Henry Mucha Chacchi los siguientes sucesos:

“Hecho N° 1: Haber abusado sexualmente mediante acceso carnal a [REDACTED] Sturlese [REDACTED], de 14 años de edad, aprovechando su condición de encargado de la guarda; la relación de poder respecto a la víctima; la minoridad de esta y mediante intimidación, cuando el niño tenía entre 7 y 8 años de edad, en el interior del domicilio, sito en la [REDACTED] de esta ciudad. En aquella oportunidad, el niño se encontraba en el interior de la vivienda antes mencionada, solo con el imputado -quien era pareja de su padrino [REDACTED] Spinelli-, buscando unos boletos para ir al cine, cuando Mucha Chacchi empezó a darle besos y a tocarlo.

Seguidamente lo subió al cuarto que se encontraba en la parte superior del inmueble y comenzó a penetrar con su pene en el ano a la víctima, quien para ese entonces tenía entre 7 y 8 años de edad, forcejeando con su cuerpo en miras a que su pene ingresara.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Luego de ello, el niño empezó a sentir dolores al caminar, momento en que el acusado, le ordenó que no dijera nada.

Hecho N° 2: *Haber abusado sexualmente mediante acceso carnal a [REDACTED] Sturlese [REDACTED], aprovechando su condición de encargado de la guarda, la relación de poder respecto a la víctima, la minoridad de esta y mediante intimidación, cuando el menor tenía 12 años de edad, en la casa ubicada en la [REDACTED] [REDACTED] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, perteneciente [REDACTED] Maciel, bisabuela del niño.*

En aquel entonces, se encontraban buscando medicación perteneciente a Maciel, cuando el encausado se dirigió al baño, tomo las pastillas, y al volver donde el niño se encontraba, comenzó a darle besos en el cuello y en la boca, abrazándolo, y luego penetrándolo con su pene en el ano del joven. Asimismo luego de forcejear con el cuerpo del niño, finalizó el acto eyaculando sobre su cola, quien manifestó haber quedado dolorido.

Hecho N° 3: *Haber abusado sexualmente mediante acceso carnal a [REDACTED] Sturlese [REDACTED], de 14 años de edad, aprovechando su condición de encargado de la guarda, la relación de poder respecto a la víctima, la minoridad de esta y mediante intimidación, entre los meses de octubre y noviembre del año 2020, en la [REDACTED] de la Ciudad de Buenos Aires.*

En dichas circunstancias, el aquí imputado le había solicitado al joven que lo acompañara a dejar la bicicleta en su casa y, una vez allí, empezó a darle besos y a rodearlo con sus brazos, y después de ello subirlo al cuarto. Ya en la habitación, el imputado



comenzó a penetrarlo con su miembro, con preservativo colocado, y al finalizar el acto le dijo que no contara nada de lo ocurrido.

Hecho N° 4: Haber promovido la corrupción de [REDACTED] [REDACTED] Sturlese [REDACTED], al ejercer sobre él diversas acciones (besos en su cuello, en la boca, abrazarlo, y penetrarlo), tendientes a lograr la desviación de su natural desarrollo psicosexual y pervertir de modo irreparable su psiquismo en el desarrollo natural de su evolución como menor de edad. En tal sentido, las acciones relatadas conformaron respecto de la víctima, dada la repetición, continuidad y características de su consumación, su contexto de ejecución, relación de guarda, diferencia de edad y precocidad de estos sometimientos gravemente ultrajantes sobre su persona, con grave daño a la salud física y psíquica, determinada por la repercusión en su organismo y en su psiquis de los hechos desplegados sobre su cuerpo y adelantando el inicio de su actividad sexual, con el fin de poder abusar sexualmente del infante mediante acceso carnal. A su vez, todo ello sucedió entre los 7 años y hasta sus 14 años de edad, cuanto menos en el interior de los domicilios sitos en la [REDACTED] de esta Capital y en la [REDACTED] de este medio, en forma cotidiana, a partir del estrecho vínculo que poseía con el niño, en tanto éste resultaba el sobrino de su pareja [REDACTED] Spinelli, por tanto el imputado era justamente una persona de confianza para la familia”.

Estas conductas fueron calificadas por la acusación pública como constitutivas de los delitos de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y por su condición de encargado de la guarda, reiterado en tres oportunidades que concurren materialmente entre sí (hechos n° 1, 2 y 3), en concurso real con el delito de corrupción de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

menores, agravado por haber mediado amenazas, intimidación, coerción y por su condición de encargado de la guarda (hecho n° 4), en calidad de autor (arts. 45, 55, 119, tercer y cuarto párrafo, inciso b, y art. 125, tercer párrafo del CPN).

2) Al momento de invitarse al imputado a hacer uso de su principal acto de defensa material durante el debate, [REDACTED] Mucha Chacchi optó por declarar.

En esa oportunidad refirió que era inocente de todo lo que se le acusaba y que estaba convencido de que todo era obra de S [REDACTED] Rodrigo, quien siempre lo odió.

Dijo que todo comenzó cuando el empezó a vivir con su pareja, [REDACTED] Spinelli, cuando A [REDACTED] tenía meses de haber nacido.

Explicó que, en ese momento, trabajaba como enfermero y que, junto a su pareja, se levantaban temprano a la mañana. Que, a diferencia de ellos, S [REDACTED] tenía una vida muy desordenada, que llevaba hombres a la casa y tomaba mucho hasta la madrugada.

Dijo que, a raíz de estas circunstancias, A [REDACTED] estuvo varias veces en peligro y que, junto a [REDACTED], le salvaron la vida en diversas oportunidades. Que, en por lo menos cinco ocasiones, A [REDACTED] casi se cae de la escalera.

Refirió que era muy complicado vivir junto a S [REDACTED] y que, a pesar de que la vivienda era de [REDACTED], le propuso alquilar un departamento. Sin embargo, dijo que se negó y le contestó que quien se tenía que ir era ella.

Dijo que a partir de esta secuencia inició el odio de S [REDACTED] hacia su persona. Que lo odiaba por su condición sexual y por ser extranjero.



Recordó que, en ese entonces, S [REDACTED] se embarazó nuevamente y que se desconocía quién era el padre. A pesar de ello, dijo que su pareja [REDACTED], se hizo cargo del hijo.

Dijo que cuando organizaban reuniones el trataba de no ir pero, cuando lo hacía, la pasaba horrible.

Asimismo, refirió que S [REDACTED] se iba a fiestas, que desaparecía, y que, en esas ocasiones, dejaba a sus hijos abandonados o al cuidado de [REDACTED].

Por otro lado, explicó que S [REDACTED] también le hacía la vida imposible a quien él llama su madre, C [REDACTED] Maciel. Que aquella le pedía plata y cuando C [REDACTED] le reclamaba su devolución, la trataba de la peor manera.

Asimismo, recordó que S [REDACTED] vestía a A [REDACTED] con ropa de mujer y les mandaba fotos.

En ese sentido, explicó que con [REDACTED] siempre cuidaron a A [REDACTED], que si bien eran pareja trataban de que los chicos siempre los vieran como amigos, que no querían desviarlos en su orientación sexual. Aclaró que no se daban besos ni caricias y que, cuando los chicos se quedaban en la casa, mantenían separados los espacios.

Dijo que siempre la pasaban bien con ellos, que él siempre fue muy cariñoso, que los abrazaba, los cargaba y jugaba con ellos.

Mencionó que una semana antes de que sucediera todo esto, A [REDACTED] le había pedido a [REDACTED] que lo adopte y que a C [REDACTED] también le decía que quería vivir con ella. Recordó que aquel siempre contaba cómo era su madre y que lo maltrataba psicológicamente.

Asimismo, refirió que A [REDACTED] les comentó que había un hombre que entraba al baño cuando estaba el o sus hermanos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Por otro lado, dijo que A [REDACTED] y sus dos hermanos eran inseparables, y que los hermanos de [REDACTED] también lo eran.

Reiteró que a su entender todo había sido un invento de S [REDACTED] y que fue aquella quien introdujo las cosas que dijo A [REDACTED]

Manifestó que, a su entender, A [REDACTED] era la víctima, que él está en peligro y que no creía que hubiera dicho todo esto.

Dijo que era muy raro que estuvieran solos. Que siempre se movían en grupo, que salían con los tres chicos y que después se sumaron también los hermanos de [REDACTED]

Mencionó que en ese momento tenía tres empleos, que trabajaba mucho y que, en la pandemia, incluso, lo hacía casi las 24 horas del día. Por ello, dijo que cuando hacían salidas al cine, él se quedaba dormido mientras transcurría la película.

Dijo que, a su entender, todo esto era una venganza por parte de S [REDACTED] y que a él le tocó la peor parte, porque está detenido hace dos años y cuatro meses.

Ante el interrogatorio de la fiscalía refirió que desde que pasó todo dejó de tener relación con [REDACTED] Spinelli. Dijo que se iban a casar, que tenían todo planeado, pero que la pandemia suspendió el evento y luego, a raíz de la denuncia, se alejaron.

Explicó que el domicilio donde le salvaron la vida a A [REDACTED] era el de la calle [REDACTED] y que ello ocurrió cuando aquél tenía aproximadamente siete meses de vida.

Dijo que esa vivienda era tipo “monoblock”, que abajo estaba el living, la cocina y la entrada, y que en la planta alta era todo abierto, donde estaba la cama, el baño y un balcón pequeño. Aclaró



#35573578#379847931#20230816135907086

que allí vivió durante los años 2008 y 2009 aproximadamente, junto a

██████, S ██████ y A ██████

Mencionó que, en un primer momento, él estuvo en pareja con ██████ y que éste le ofreció ir a vivir al domicilio de la calle ██████. Que, si hubiese sabido que allí también vivía S ██████ y A ██████, no habría aceptado.

Refirió que S ██████ y ██████ eran como hermanos, que se contaban todo y que ██████ la quería mucho a ella.

Dijo que la convivencia en ese domicilio duró aproximadamente dos meses, que no lo recordaba con exactitud y que cesó porque el no aguantaba el ruido que había, que no se podía dormir.

Dijo que luego de esos dos meses le dijo a ██████ que había conseguido un departamento para alquilar, ante lo cual éste le dijo que no se iba a ir porque la casa era suya, que, en todo caso, debía irse S ██████

En ese momento, refirió que S ██████ finalmente se fue a vivir a Saavedra. Explicó que ella quedó embarazada de un desconocido y que se hizo cargo del niño un tal ██████

Por otro lado, explicó que en el domicilio de la calle ██████ ██████ vivía C ██████ Maciel, abuela de S ██████ y bisabuela de A ██████

Dijo que Maciel era como una mamá para él, que él siempre iba y estaba con ella. Mencionó que ella sufría de la presión y que él se la controlaba.

Asimismo, refirió que en su vivienda siempre estaban los hijos de S ██████





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Por otra parte, indicó que la última vez que vio a A [REDACTED] fue aproximadamente dos semanas antes de la denuncia. Que en esa ocasión fueron a un parque con los hermanos de [REDACTED], con A [REDACTED] y B [REDACTED]

Explicó que con los chicos compartían un grupo de “Whatsapp” familiar y que solían hablar todo por ahí. Aclaró que también hablaba en forma directa con A [REDACTED] para saber cómo estaba, pero que mayormente lo hacían a través del grupo.

Ante el interrogatorio de la defensa refirió que, por lo general, A [REDACTED] le contaba sus cosas a C [REDACTED] y a [REDACTED] y que, si bien con él también hablaba, no solía contarle tantas cosas como a ellos.

Dijo que A [REDACTED] contaba que la madre le pegaba mucho, que le rompió el celular y que quería uno nuevo. A raíz de ello, dijo que se enteró que estaba mal y de que quería que [REDACTED] lo adopte.

Recordó que le dijo a [REDACTED] que él ya tenía su mamá y que, según tenía entendido, [REDACTED] lo había “firmado” como padre, que por eso no podía adoptarlo.

Refirió que no quiso contribuir para comprarle un nuevo celular a A [REDACTED] porque él se tomaba fotos y porque, según les había contado S [REDACTED], había encontrado videos pornográficos de hombres musculosos en su dispositivo.

Conmemoró que [REDACTED] le comentó que cuando S [REDACTED] encontró esos videos se rio y dijo “mientras mi hijo no sea pasivo todo bien”.

Asimismo, dijo que el último novio que había tenido Sabrina se metía en el baño mientras estaban los chicos.



#35573578#379847931#20230816135907086

Por otro lado, aclaró que nunca se quedó a solas con A■■■■■, que siempre salían con sus hermanos y los de ■■■■■, que era raro que hayan ido a su casa solos.

Recordó que, en una oportunidad, estaban en su casa junto a C■■■■■ Maciel, ocasión en que aquella se empezó a sentir mal y que por ello fueron corriendo a la casa de ella junto a A■■■■■ a buscar la pastilla que debía tomar.

Dijo que en ese momento buscaron la medicación en las habitaciones y luego en el living, donde finalmente la encontraron, pero que en ningún momento ingresaron al baño.

Refirió que en otra oportunidad habló con C■■■■■ Maciel, le avisó que iba a pasar a su casa a dejar su bicicleta y que ella le avisó que estaba junto a A■■■■■ y sus hermanos

Explicó que al llegar A■■■■■ le preguntó si podía acompañarlo a arreglar la bicicleta, por lo que fueron juntos a la bicicletería ubicada a la vuelta de la casa de C■■■■■ y luego regresaron.

Indicó que esa secuencia no duró más de cinco minutos, por lo que llamaron a C■■■■■ para que baje a abrirles la puerta y que, luego de ello, fue a comprar helado junto a A■■■■■.

Asimismo, mencionó que a la noche de ese mismo día se juntaron nuevamente en su casa a compartir algo.

3) Durante el transcurso del debate, prestaron declaración testimonial: S■■■■■ Rodrigo, ■■■■■ Marquez, ■■■■■ Marandino, ■■■■■ Castelao, ■■■■■ Spinelli, ■■■■■ Monzón, D■■■■■ García, J■■■■■ García, ■■■■■



03/03/21.; **9.-** Informe pericial N° 4125/2021 realizado por Silvia Castelao, Licenciada en Psicología del Cuerpo Médico Forense, incorporado digitalmente al LEX100 el 14/04/21.; **10.-** Informes del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) incorporados digitalmente al LEX100 el 29/04/21.; **11.-** Informe del RENAPER vinculado a la víctima, aportado por la fiscalía en su ofrecimiento el 06/08/21.; **12.-** Certificado de antecedentes actualizado.; **13.-** Sumario policial N° 95.296/2021, donde obran las actuaciones relativas al allanamiento del domicilio del imputado -incorporado digitalmente al LEX100 el 02/03/21-, que incluye las actas de allanamiento, secuestro y detención, informe médico legal y las fotografías tomadas en el procedimiento.; **14.-** Declaraciones de los testigos de actuación [REDACTED] Benítez, [REDACTED] Fretes Barnichea y [REDACTED] Góngora, obrantes en el sumario de allanamiento y detención.; **15.-** Grabación de la entrevista realizada en la Oficina de Violencia Domestica a S [REDACTED] Rodrigo en el marco del legajo OVD N° 1360/2021, incorporada en forma digital el 29/12/2021.; **16.-** Informe social de [REDACTED] Mucha Chacchi incorporado en forma digital el 10/01/2022.; **17.-** Informe psiquiátrico practicado en la sede del Cuerpo Médico Forense al imputado en los términos del art. 78 CPPN, incorporado en forma digital el 13/03/2023.; **18.-** Computadora “All in One” de color negra, con inscripción “MSL”, con su cable de fuente; un teléfono celular marca “Samsung”, de color negro; un teléfono celular de color azul marca “Motorola” con funda de dibujos referentes al “Guasón”; un pendrive marca “Kingston”; un chip de color amarillo con la leyenda “4G” con numero [REDACTED]; un teléfono celular de color dorado marca “Samsung”; un teléfono celular de color





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

blanco marca “Huawei”; un chip con la inscripción “Viva 128k” con número [REDACTED] una Tablet de color negro con la inscripción “Net Runner TCI-098”, con funda tipo libro de color negro; un sobre de papel madera que contiene los siguientes documentos a nombre de [REDACTED] Mucha Chacchi: un pasaporte a su nombre expedido el 16/04/2018; dos resúmenes de tarjeta “Mastercard” de la firma “Supervielle”; una copia de turno emitido por el Ministerio de Salud Argentina; copias de un pasaje de la firma “Despegar” con destino a Perú; copias de un pasaje de la firma “Despegar” con destino a Puerto Iguazú; un comprobante electrónico con numero de factura 0103-04277485; un comprobante electrónico con número de factura 0105-00960702; una billetera de color gris con la leyenda “MOHAinc”; una tarjeta “Visa” débito del banco “Galicia”; una tarjeta “Visa Gold” del banco “Santander Río”; una tarjeta “Omint”; una tarjeta de línea metro del país Perú con número 4670836; una tarjeta de línea con la leyenda “Transmilenio” de color rojo con numero de factura 0105-00960666 a nombre de Barret Iparraguirre. Por último, se recibió un disco externo marca “WD elements” que fuera utilizado para extraer los archivos de los dispositivos tecnológicos antes detallados.

5) Terminada la recepción de las pruebas, formuló **su alegato el Dr. Martín Sarubbi**, letrado patrocinante de la querellante Sabrina Rodrigo, quien en base a los argumentos que surgen del soporte digital correspondiente – al que me remito-, tuvo por acreditados los hechos que se describieran en el respectivo requerimiento de elevación a juicio.

Así calificó las conductas atribuidas a Mucha Chacchi como constitutivas de los delitos de abuso sexual agravado por haber



#35573578#379847931#20230816135907086

mediado acceso carnal y por su condición de encargado de la guarda, reiterado en tres oportunidades que concurren materialmente entre sí (hechos n° 1, 2 y 3), en concurso real con el delito de corrupción de menores, agravado por haber mediado amenazas, intimidación, coerción y por su condición de encargado de la guarda (hecho n° 4), en calidad de autor (arts. 45, 55, 119, tercer y cuarto párrafo, inciso b, y art. 125, tercer párrafo del CPN).

De este modo, analizó atenuantes y agravantes, e indicó que solicitaba la **pena de 20 años de prisión. Asimismo, para el caso de no hacer lugar a lo solicitado, hizo reserva del caso federal.**

6) A su turno **formuló su alegato el Sr. Fiscal General, Dr. Sandro Abrales**, cuyos fundamentos surgen del soporte digital respectivo.

En dicha oportunidad, luego de analizar la prueba reunida en el debate y la que se incorporó por lectura, el Sr. Auxiliar Fiscal tuvo por acreditados los hechos que se describieran en los respectivos requerimientos de elevación a juicio.

De este modo, calificó las conductas atribuidas a [REDACTED] [REDACTED] Mucha Chacchi como constitutivas de los delitos de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y por su condición de encargado de la guarda, reiterado en tres oportunidades, los primeros dos en grado de tentativa y el tercero consumado, que concurren materialmente entre sí (hechos n° 1, 2 y 3), en concurso ideal con el delito de corrupción de menores, agravado por haber mediado amenazas, intimidación, coerción y por su condición de encargado de la guarda (hecho n° 4), en calidad de autor (arts. 45, 55, 119, tercer y cuarto párrafo, inciso b, y art. 125, tercer párrafo del CPN).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Analizó agravantes y atenuantes, e indicó que solicitaba la **pena de 17 años y seis meses de prisión** por los delitos antes mencionados.

También **solicitó la extracción de material genético** para remitir, una vez firme el fallo, al banco de datos genéticos.

Por otro lado, solicitó la extracción de las partes correspondientes del testimonio de la Licenciada María del Carmen Pérez Caputo para su posterior remisión al Poder Judicial de Lomas de Zamora y a los organismos con poder disciplinario en materia de psicología.

7) Seguidamente **formuló su alegato el Dr. Gustavo Fernández**, defensor coadyuvante de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4, quien en base a los argumentos que surgen del soporte digital correspondiente – al que me remito-, tuvo por acreditados los hechos que se describieran en el respectivo requerimiento de elevación a juicio.

De este modo, expuso que iba a adherirse a la calificación legal y a la pena enunciada por la fiscalía.

Por otro lado, **solicitó se disponga la prohibición de contacto por toda vía de Mucha Chacchi respecto del damnificado y su madre, y que se extraiga material genético** para remitir, una vez firme el fallo, al banco de datos genéticos.

También, requirió la extracción de los informes de la Licenciada Pérez Caputo para que sean posteriormente remitidos al tribunal de ética y a los tribunales de Lomas de Zamora, a los fines que corresponda.



8) Acto seguido, alegó el Dr. Pérez Galindo, letrado por la defensa quien, por los argumentos que surgen de la grabación respectiva, consideró que correspondía declarar la absolución de Mucha Chacchi por los hechos por los cuales ha sido acusado.

También, en base a las consideraciones que expuso al hacer uso de la palabra, solicitó se declare la nulidad del proceso por haberse afectado el derecho a ejercer una defensa eficaz durante el juicio.

Al respecto, entendió que el expediente no había sido sustanciado adecuadamente, que la actuación de los letrados que asistieron a Mucha Chacchi con anterioridad a su intervención había sido deficiente y que, a raíz de ello, no se profundizó adecuadamente la investigación. Finalmente, realizó reserva de recurrir a casación y del caso federal.

9) Con relación al planteo de nulidad formulado por la defensa, se le otorgó la palabra nuevamente al Dr. Martín Sarubbi, letrado patrocinante por la querella.

Al respecto, por las consideraciones que surgen de la grabación respectiva, consideró que el planteo debía ser rechazado por entender que no se había demostrado ningún gravamen y que no se había acreditado el estado de indefensión al que se hiciera alusión.

10) A su turno, se le concedió la palabra nuevamente al Sr. Fiscal General, Dr. Sandro Abraldes, quien por las consideraciones que surgen de la grabación respectiva, también se inclinó por el rechazo del planteo nulificante formulado por la defensa.

En ese sentido, consideró que no se había verificado ninguna violación a la garantía señalada y que tampoco se había





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

expuesto adecuadamente qué se pretendía reparar mediante la decisión nulificante.

Concretamente, entendió que Mucha Chacchi gozó del derecho a un juicio justo, que recibió asesoramiento por parte de quienes ejercieron la defensa y que, tal como el mismo refirió, en un primer momento hizo uso de su derecho de guardar silencio y, durante la primera audiencia de debate, optó por declarar.

11) Acto seguido, se le concedió la palabra al Dr. Gustavo Fernández, defensor coadyuvante de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 4, quien, por los argumentos documentados en la filmación correspondiente, también solicitó se rechace la nulidad planteada por la defensa.

Al respecto, consideró que Mucha Chacchi no se vio privado en ningún momento de ejercer su defensa, que pudo presentar testigos, declarar durante el debate y que las cuestiones vinculadas con la cámara Gesell pudieron ser confrontadas durante el desarrollo del juicio.

12) Por último, se concedió la palabra nuevamente al imputado, oportunidad en la que brindó unas breves manifestaciones finales.

Concretamente, Mucha Chacchi reiteró que es inocente de todo lo que se lo ha acusado, que esto no hubiera pasado si hubiera hablado en un primer momento cuando lo detuvieron.

Dijo que no sabía por qué A [REDACTED] había dicho esas mentiras, que todo era mentira, que ya habían hablado las personas de su eterno en ese momento, que nunca vio que él le tuviera miedo a su



persona ni hacia nadie y que nunca había visto síntomas de que fuera un chico abusado o maltratado.

Explicó que en varias ocasiones habían ido al cine, que siempre trataban de estar acompañados pero que, esa vez en concreto, fueron y vinieron solos, pero que era mentira que habían pasado cosas. Aclaró que como mucho habían pasado veinte minutos y que hicieron todo el traslado en un mismo vehículo.

Dijo que cuando fueron a buscar las pastillas fueron solos con A [REDACTED] pero que en ningún momento habían entrado al baño, que Carmen nunca guardaba ahí sus pastillas, que siempre lo hacía en su mesa de luz o en la mesa de la sala.

Mencionó que esa secuencia demoró tres o cuatro minutos, que llamó a C [REDACTED], encontraron las pastillas y regresaron a su casa.

Dijo que otro día fueron a dejar la bicicleta y que, en ese episodio, no pasaron ni diez minutos, que la bicicletería era a la vuelta de la casa de C [REDACTED] y que, al regresar, ella estaba en la puerta esperándolos.

Asimismo, indicó que, con posterioridad a ello, fueron a comprar helado y que no demoraron más de quince minutos. Que, al regresar, A [REDACTED] se quedó en la casa, le dejó el helado a C [REDACTED] y se fue.

Explicó que A [REDACTED] era quien le pedía de acompañarlo, que nunca le dijo que fuera con él, que a él le gustaba salir y también salían con sus hermanos, [REDACTED]

Por otro lado, dijo que con motivo de su profesión siempre tuvo contacto con chicos, que si fuera la clase de persona que se dice





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

tendría muchas causas y que, con cuarenta y tres años, nunca tuvo problemas con un chico.

Aclaró que trabajaba como personal de salud desde hace diez años y que ha tenido contacto con pacientes menores prácticamente desnudos, que siempre tratan de estar con alguien y que nunca tuvo problemas con nadie.

Concluyó que si fuera un pedófilo, hubiera tenido varias denuncias.

Una vez concluido el debate, se pasó a resolver sobre las cuestiones esenciales:

Y CONSIDERANDO:

Acerca de las cuestiones en tratamiento, el Juez Juan M. Ramos Padilla dijo:

I.- Planteo de nulidad formulado por la defensa de Mucha Chacchi.

Durante la exposición de su alegato, el Dr. Pérez Galindo, letrado por la defensa de Mucha Chacchi, planteó la nulidad del proceso por considerar que su asistido no había contado con una defensa técnica eficaz durante el trámite del proceso, tal como surge de lo mencionado precedentemente, y que toda la investigación, consecuentemente, estuvo mal direccionada.

Para articular su planteo, consideró que, a raíz de la actuación, a su criterio deficiente, de los colegas que lo precedieron en su rol, el imputado se vio impedido de gozar de un juzgamiento justo.

Llegado el momento de emitir un pronunciamiento en torno a esta cuestión adelanto que, en base a los motivos que a continuación expondré, se rechazará la nulidad interpuesta.



En primer lugar, cabe dejar en claro desde ya que, en materia de nulidades debe prevalecer un criterio de interpretación restrictivo y que solo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando existe un derecho o interés legítimo lesionado que cause un perjuicio irreparable; como también, que su procedencia exige, como presupuesto, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho; situaciones que, en el caso, no se han verificado.

Para ello, corresponde reseñar brevemente cómo se ha desarrollado el trámite del proceso y, concretamente, cuál ha sido el desarrollo del debate, en lo que a la asistencia técnica del imputado respecta.

Las actuaciones se han iniciado con fecha 22/02/21, a raíz de la denuncia promovida por S. [REDACTED] Rodrigo en contra de [REDACTED] Mucha Chacchi. Tras realizarse el sorteo respectivo, las actuaciones se radicaron en el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 9, donde se dispuso designar al Dr. Pablo Zalazar, titular de la Defensoría Oficial N° 5, para que asista al nombrado.

Acto seguido, con motivo de la solicitud del imputado, se designó al Dr. Josué Alex Pérez Mina para que ejerza su defensa, quien lo asistió al momento de ser indagado en los términos del art. 294 CPPN.

En esa ocasión, Mucha Chacchi manifestó *“No Sra. Juez, quiero que se tengan más pruebas y que se averigüe mejor. Quiero que hagan más investigaciones a A. [REDACTED] y a la madre y denunciante S. [REDACTED] RODRIGO, ya que quiero saber por qué está haciendo todo*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

esto, también a la Sra. C [REDACTED] MACIEL y a [REDACTED] SPINELLI". Asimismo, su defensor efectuó reserva de ampliar oportunamente su declaración y aclaró que no había tenido acceso a la prueba, tras lo cual, como surge del acta respectiva, se le informó que todas las pruebas habían sido incorporadas al sistema LEX100.

De ello se desprende que, si bien el imputado guardó silencio con relación a su versión de los hechos, efectivamente precisó hacia dónde, a su criterio, debía dirigirse la investigación. Y, justamente, durante el debate declararon S [REDACTED] Rodrigo y C [REDACTED] Maciel, a quienes la defensa ha podido interrogar con amplitud.

Con relación a [REDACTED] Spinelli, cabe recordar que su convocatoria se dejó sin efecto por considerar que podría brindar un relato autoincriminante, al encontrarse imputado en una investigación a raíz de estos mismos hechos ante el juzgado que instruyó las actuaciones.

Luego, al disponerse su procesamiento, el Dr. Mina apeló la decisión en tiempo y forma, a raíz de lo cual se expidió la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Continuando con la reseña, con posterioridad, Mucha Chacchi designó a la Dra. Graciela Silvia Alba como defensora, revocando en consecuencia la designación de su anterior defensor. Aquella lo asistió durante la clausura de la instrucción y ofreció prueba en los términos del art. 354 del CPPN.

Asimismo, planteó su excarcelación y su arresto domiciliario en más de una oportunidad y, ante los resultados adversos de ambas peticiones, interpuso los recursos correspondientes.



A su turno, se designaron a los Dres. Carlos Pérez Galindo y Daniel Emir Ferreyra como letrados por la defensa, quienes en forma conjunta asistieron a Mucha Chacchi durante el debate.

De lo analizado hasta aquí, se desprende que durante todo el proceso el imputado recibió asistencia por parte de diversos profesionales de su confianza, quienes han cumplido con todos los actos propios de su rol. Con esto me refiero a que lo han asistido durante su declaración indagatoria, han presentado los recursos correspondientes, han ofrecido prueba y han planteado, en más de una oportunidad, beneficios liberatorios en forma incidental.

Ahora bien, cabe analizar qué ha sucedido durante el transcurso del debate.

Al iniciar la primera audiencia, se le hizo saber al imputado que debía estar atento a todo lo ocurriría y que era su derecho declarar las veces que estimara necesarias. Ante ello, Mucha Chacchi optó por declarar.

Asimismo, durante las audiencias celebradas, declararon los testigos que fueron convocados al momento de proveerse la prueba, a quienes la defensa ha podido interrogar con amplitud.

Cabe aclarar que cinco de las personas convocadas fueron exclusivamente solicitados por esa parte. Incluso, debe mencionarse especialmente el caso del testigo [REDACTED] Fernández, a quien se lo ha autorizado a declarar por intermedio de la plataforma de videoconferencias “ZOOM” por encontrarse residiendo en la ciudad de [REDACTED]





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Finalmente, Mucha Chacchi optó por brindar unas últimas palabras al concluir el debate, ocasión en que expresó nuevamente las cuestiones relatadas durante la primera audiencia.

De lo reseñado no se advierte en absoluto cuál ha sido la supuesta ineficacia que ha tenido la defensa. Asimismo, cabe resaltar que al otorgarle a las partes la posibilidad de efectuar planteos durante la primera audiencia, los Dres. Pérez Galindo y Ferreyra no se han expedido.

En mi opinión, un planteo de esta naturaleza, debe exponerse con la mayor premura posible. Pues, de haber considerado que el juicio no sería justo por la actuación previa de sus colegas, los defensores deberían haber manifestado esa situación al comenzar el debate. Sin embargo, no lo han hecho.

Por ello a mi entender el planteo no es más que un ineficaz intento de mejorar la situación procesal del imputado.

En este contexto, los distintos señalamientos referidos al desempeño de los letrados no han generado un perjuicio de entidad tal, como para afirmar que no existió una defensa eficaz, como se hiciera alusión.

Ciertamente, una estrategia procesal podrá resultar más acertada que otra, y con esa elección podrá o no estarse de acuerdo, pero ello no permite considerar inválida la elegida.

En definitiva, más allá de las distintas alternativas que podrían haberse adoptado con relación a la estrategia planteada durante el proceso, la defensa con la que ha contado Mucha Chacchi no puede calificarse en modo alguno de ineficaz. Por ello, el planteo debe ser rechazado.



II.- La acreditación de los hechos y la intervención del acusado en aquéllos.

1) Tengo por acreditado con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento de estas características que [REDACTED] Mucha Chacchi abusó sexualmente, mediante acceso carnal, de A [REDACTED] [REDACTED] Sturlese Rodrigo, aprovechando su condición de encargado de la guarda, la relación de poder respecto a la víctima, la minoridad de él y mediante intimidación, cuando el niño tenía entre 7 y 8 años.

En aquella oportunidad, el niño se encontraba en el interior de la vivienda ubicada en la [REDACTED], de esta ciudad, solo con el imputado -quien era pareja de su padrino [REDACTED] Spinelli-, buscando unos boletos para ir al cine, cuando Mucha Chacchi empezó a darle besos y a tocarlo.

Seguidamente, lo subió al cuarto que se encontraba en la parte superior del inmueble y comenzó a penetrar con su pene el ano de la víctima, quien para ese entonces tenía entre 7 y 8 años, forcejeando con su cuerpo en miras a que su pene ingresara.

Luego de ello, el niño empezó a sentir dolores al caminar, pero el acusado le ordenó que no dijera nada (**Hecho 1**).

Asimismo, tengo por acreditado que [REDACTED] Mucha Chacchi abusó sexualmente, mediante acceso carnal, a [REDACTED] [REDACTED] Sturlese Rodrigo, aprovechando su condición de encargado de la guarda, la relación de poder respecto a la víctima, la minoridad y mediante intimidación, cuando el niño tenía 12 años, en la casa ubicada en la [REDACTED] de esta ciudad, perteneciente a C [REDACTED] Maciel, bisabuela del niño.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

En aquel entonces, se encontraban buscando medicación perteneciente a Maciel. En esa oportunidad, Mucha Chacchi se dirigió al baño, tomó las pastillas y, al volver adonde el niño se encontraba, comenzó a darle besos en el cuello y en la boca, abrazándolo, y luego penetrándolo con su pene en el ano del joven.

Asimismo, luego de forcejear con el cuerpo del niño, Mucha Chacchi finalizó el acto eyaculando sobre la cola de aquél, quien manifestó haber quedado dolorido (**Hecho 2**).

A su vez, tengo por acreditado que [REDACTED] Mucha Chacchi abusó sexualmente, mediante acceso carnal, a [REDACTED] Sturlese Rodrigo, aprovechando su condición de encargado de la guarda, la relación de poder respecto a la víctima, la minoridad y mediante intimidación, entre los meses de octubre y noviembre del año 2020, en la Avenida Forest nro. 1109, de esta ciudad.

En dichas circunstancias, Mucha Chacchi le solicitó a [REDACTED] Sturlese Rodrigo que lo acompañara a dejar la bicicleta en su casa y, una vez allí, empezó a darle besos, rodearlo con sus brazos y, después de ello, subirlo al cuarto.

Ya en la habitación, el imputado comenzó a penetrarlo con su miembro, con preservativo colocado, y al finalizar el acto le dijo que no contara nada de lo ocurrido (**Hecho 3**).

También tengo por acreditado que [REDACTED] Mucha Chacchi promovió la corrupción de [REDACTED] Sturlese Rodrigo, al ejercer sobre él diversas acciones (besos en su cuello, en la boca, abrazarlo, y penetrarlo), tendientes a lograr la desviación de su natural desarrollo psicosexual y pervertir de modo irreparable su psiquismo en el desarrollo natural de su evolución como niño.



#35573578#379847931#20230816135907086

En tal sentido, las acciones relatadas conformaron respecto de la víctima, dada la repetición, continuidad y características de su consumación, su contexto de ejecución, relación de guarda, diferencia de edad y precocidad de los sometimientos descriptos sobre su persona, con grave daño a la salud física y psíquica, determinada por la repercusión en su organismo y en su psiquis de los hechos desplegados sobre su cuerpo y adelantando el inicio de su actividad sexual, con el fin de poder abusar sexualmente del infante mediante acceso carnal.

Cabe destacar que todo ello sucedió entre los 7 años y hasta los 13 o 14 años de Agustín, cuanto menos en el interior de los domicilios sitos en la [REDACTED] y en la [REDACTED], ambos de esta ciudad, en forma cotidiana, a partir del estrecho vínculo que el imputado poseía con el niño, en tanto éste resultaba el sobrino de su pareja [REDACTED] Spinelli y, por tanto, una persona de confianza para la familia.

2) La descripción de los hechos realizada en el punto anterior encuentra sustento en la prueba que a continuación analizaré.

En primer término, entiendo apropiado remarcar que estamos ante la presencia de hechos que siempre se desarrollaron en un ámbito de intimidad, como es el interior del inmueble donde el imputado vivía, o el lugar donde residía la Sra. C [REDACTED] Maciel.

En efecto, por tratarse de supuestos en los que – generalmente- no se puede contar con el testimonio de un tercero, el relato que la víctima realiza, complementado con el resto de la prueba indirecta que se pueda llegar a recabar, resulta ser un elemento dirimente a la hora de resolver cuestiones como las que se han traído a juicio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Por tal motivo, de manera previa a ingresar en el estudio pormenorizado de los testimonios que fueron oídos durante el debate, comenzaré por dejar asentadas aquí las cuestiones más relevantes que surgen del extenso, contundente y sumamente detallado relato que brindó [REDACTED] **Sturlese Rodrigo**, en los términos del art. 250 bis del CPPN.

El día 26 de febrero del año 2021, [REDACTED] Sturlese Rodrigo, de 14 años por aquel entonces, fue entrevistado conforme a la técnica de la Psicología del Testimonio en el ámbito de una Cámara Gesell.

En esa ocasión, ya desde el comienzo del diálogo y apenas después de haber brindado datos relativos a su núcleo familiar, el niño le expresó con suma naturalidad y contundencia a la profesional que llevó a cabo la entrevista -Licenciada María Laura Marandino- que sabía por qué se encontraba allí.

Al respecto, A [REDACTED] manifestó que cuando tenía entre 7 y 8 años, estaba yendo al cine junto a su hermano, su padrino llamado "[REDACTED] Spinelli- y la pareja de éste, llamada [REDACTED] Mucha Chacchi-.

Dijo que, en ese contexto, "J [REDACTED]" le dijo a "R [REDACTED]" que habían olvidado los boletos del cine en la casa y, frente a ello, este último respondió que él los buscaría. A [REDACTED] expresó que, en esa secuencia, "R [REDACTED]" le comunicó a "J [REDACTED]" que los iba a ir a buscar, a la vez que lo invitó a él para que lo acompañara.

A [REDACTED] señaló que accedió a la invitación de "R [REDACTED]" por lo que, juntos, fueron hacia la casa del nombrado, ubicada en el barrio de Chacarita, de esta ciudad. Que, una vez allí, "R [REDACTED]" le preguntó si



#35573578#379847931#20230816135907086

quería tomar algo y, ante la respuesta positiva brindada, le sirvió un vaso de gaseosa.

Contó que se sentó en un sillón, que “R[REDACTED]” comenzó a darle besos y a tocarlo mientras él permanecía quieto. Dijo que, luego, “R[REDACTED]” lo subió a la habitación que se encontraba en la parte superior del inmueble y, después de un forcejeo, intentó penetrarlo.

Ante los interrogantes planteados por la profesional que llevó adelante la entrevista, el niño refirió que “R[REDACTED]” no lo había podido penetrar porque su cuerpo aún *“no estaba apto para eso”*.

A su vez, indicó que lo relatado había ocurrido de día, que en el inmueble estaban solos y que, tras lo sucedido, sintió dolores al caminar, pero “R[REDACTED]” le pidió que no dijera nada.

Acerca de esta última cuestión, agregó que no pudo disfrutar del cine, que es a donde se dirigieron con posterioridad, porque tenía mucho dolor y pensaba en todo lo que momentos antes le había pasado.

Seguidamente, A[REDACTED] pasó a relatar lo que el denominó *“la segunda vez”*. Al respecto, dijo que tenía 12 años, que estaban con su abuela -que es *“su bisabuela en realidad”*, según narró- y ella se sentía mal.

Que su abuela había pedido unas pastillas que había olvidado en la casa y, como “R[REDACTED]” era enfermero en dos hospitales, se ofreció a buscarlas, a la vez que le solicitó que lo acompañara.

Continuó su relato indicando que, junto a “R[REDACTED]” se dirigieron a la casa de la nombrada, ubicada en el barrio de Chacarita, de esta ciudad. Una vez en el interior del inmueble, “R[REDACTED]” agarró las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

pastillas, fue al baño y, después, empezó a darle besos en el cuello y en la boca, lo abrazó e intentó penetrarlo nuevamente.

El niño manifestó que, en esa ocasión, "R [REDACTED]" no había podido penetrarlo, pero sí eyaculó, luego de lo cual ambos fueron a bañarse para irse. Agregó que le había dolido y detalló que "R [REDACTED]" eyaculó en su cola.

Posteriormente, A [REDACTED] relató lo que conforma el tercero de los sucesos que se le han imputado a R [REDACTED] Mucha Chacchi.

En concreto, explicó que sucedió cuando tenía 13 años, en los meses de octubre o noviembre del año 2020. Dijo que estaba en la casa de su abuela y, en un determinado momento, "R [REDACTED]" le preguntó si quería acompañarlo a arreglar una bicicleta.

Refirió que, luego de haber ido a reparar la bicicleta, "R [REDACTED]" le pidió que lo acompañara a su casa para dejarla. Que cuando estaban en el interior del inmueble, "R [REDACTED]" subió al baño, luego bajó, comenzó a darle besos, a abrazarlo, y, posteriormente, lo llevó al cuarto ubicado en la parte superior.

A [REDACTED] relató que mientras estaban en el interior de la habitación, "R [REDACTED]" comenzó a penetrarlo con el pene en su ano, con un preservativo colocado. A su vez, añadió que hacía lo que "R [REDACTED]" le decía y que, éste, le pidió que no dijera nada.

Una vez que el niño terminó de contar en detalle lo anteriormente expuesto, a pedido de la entrevistadora relató cómo fue el momento en que su madre se enteró de lo que había vivido.

También, relató que "R [REDACTED]", en muchas ocasiones, mantuvo videollamadas con él, en las cuales le pedía que se tocara, que le mostrara su cola y las cosas que él quería.



#35573578#379847931#20230816135907086

Dijo, a su vez, que su padrino “J[REDACTED]” se había enterado de lo ocurrido dos semanas antes de que lo hiciera su madre, para lo cual contó detalles relativos a esa cuestión y puso hincapié en la actitud y pedidos del nombrado.

Acerca de esta cuestión, indicó que se sintió culpable luego de eso, y brindó detalles acerca de la secuencia que derivó en la develación de lo sucedido a su madre.

Concretamente, explicó que su teléfono celular andaba mal, que su madre le indicó que se lo dejara para arreglar, y así fue como ella encontró unos videos suyos en el dispositivo. Que ella le preguntó si se los mandaba a alguien, continuó haciéndole distintas preguntas y, finalmente, el le contó todo lo que le había pasado.

Más precisamente, A[REDACTED] le dijo a la Licenciada: *“ahí le conté toda la historia, la misma que te estoy contando a vos”*.

Por otra parte, el niño manifestó que le dolió que su primera vez fuera de esa forma, puesto que todas las personas desean tener una primera vez con alguien a quien ame y quiera. También, dijo que luego de ocurrida la develación lloró mucho.

Finalmente, en cuanto a los datos que resultan más relevantes de la entrevista, resta destacar lo dicho por A[REDACTED] en relación a los mensajes que “R[REDACTED]” le envió al enterarse, a través de “J[REDACTED]”, que había contado lo sucedido. Sobre esto, dijo que “R[REDACTED]” le envió dos mensajes que no fueron contestados y, observando durante la entrevista su teléfono celular para chequear fechas, indicó que tuvieron lugar los días 6 y 8 de febrero del año 2021.

Hasta aquí, tenemos las cuestiones más relevantes que surgen del relato que la víctima brindó en torno a los sucesos que he





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

tenido por acreditados. Y lo cierto es que, sin lugar a duda, su extenso y minuciosamente detallado testimonio, sumado a otros elementos de prueba que más adelante analizaré, me permite tener por probada la situación de intimidación y total asimetría en la que se vio inmiscuido el nombrado por parte de Mucha Chacchi.

La importancia que reviste lo que acabo de afirmar tiene una especial vinculación con el modo en que debe ser analizada la prueba colectada en casos como el que estamos tratando. Con esto, me refiero a la necesidad de evaluar los elementos de prueba reunidos con una amplitud suficiente, que sea capaz de asegurar los objetivos que el Estado ha asumido al suscribir diversos compromisos internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño.

No debe perderse de vista la normativa que rige en torno al juzgamiento de hechos como los aquí tratados, donde ha existido un alto ejercicio de intimidación y aprovechamiento por parte de Mucha Chacchi contra A [REDACTED], reiterado a través de los hechos que he tenido por acreditados.

En este sentido, se destaca que la Convención recuerda que los Estados Parte deben adoptar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a los niños contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación.

A su vez, se incluye la protección contra el abuso sexual, ya sea que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo -art. 19, inciso 1-.



#35573578#379847931#20230816135907086

En ese sentido, las Naciones signatarias reconocen el derecho de todo niño a un nivel adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social -art. 27, inciso 1- y, entre otras previsiones, su compromiso de proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales; tomando para ello todas las medidas que sean necesarias para impedir la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal -art. 34, inciso “a”-.

Claro está que, más allá de lo señalado en los párrafos anteriores, la garantía constitucional que deriva del principio de inocencia no debe verse menoscabada en lo más mínimo por este abordaje. Pues una sentencia de carácter condenatorio solo será válida si existe certeza acerca de la existencia de los hechos traídos a juicio, en función del análisis objetivo y coherente de la prueba reunida en la causa.

Veamos, en efecto, cuáles son los otros múltiples elementos de prueba que avalan por completo el testimonio que aportó A [REDACTED] y, consecuentemente, me permiten tener por acreditados los hechos que conformaron la plataforma fáctica de este debate.

Comenzaré por los dichos de quien a lo largo de todo el proceso revisitó el rol de querellante en representación de [REDACTED] [REDACTED] Sturlese Rodrigo – S [REDACTED] **Rodrigo**-, madre del niño.

La nombrada dijo haber conocido a [REDACTED] Mucha Chacchi hace aproximadamente dieciséis años, más o menos desde que él empezó a relacionarse con [REDACTED] Spinelli. Para ese entonces, señaló, A [REDACTED] tenía un año aproximadamente, e indicó que ella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

convivió con los nombrados en el inmueble ubicado en la [REDACTED]
[REDACTED], de esta ciudad, que es la casa de J [REDACTED]

A preguntas del letrado patrocinante, explicó que se enteró de los hechos traídos a juicio hace aproximadamente dos años y medio. Dijo que era el mes de febrero y estaba en su casa junto a sus hijos jugando a juegos en el celular.

Indicó que A [REDACTED] tenía un celular "*medio viejito*", por lo que solía pedirle a ella que le liberara la memoria del dispositivo. Señaló que estaba usando una aplicación para liberar espacio en el celular de A [REDACTED] y, en ese contexto, encontró dos videos de él en los que se estaba masturbando.

Refirió que esperó un momento para poder hablar con su hijo, hasta que se quedaron solos. En ese momento, le dijo que debía tener cuidado y le preguntó si esos videos se los había enviado a alguien.

S [REDACTED] explicó que a A [REDACTED] le dio vergüenza la situación, entonces empezó a preguntarle si esos videos se los había mandado a alguien del colegio, a algún conocido de J [REDACTED] o, hasta al propio J [REDACTED]. Fue así como, finalmente, su hijo le dijo que esos videos se los había mandado a [REDACTED] Mucha Chacchi. ¿Por qué?, porque él se los había pedido.

De seguido, S [REDACTED] manifestó que le preguntó si le había pasado algo, si [REDACTED] Mucha Chacchi lo había tocado o algo. A [REDACTED] se puso a llorar y le contestó que sí.

S [REDACTED] refirió que fue una situación espantosa, que A [REDACTED] lloraba y, por eso, ella no quería presionarlo. Pero, en esa conversación, le contó el último episodio que había sufrido con Mucha



#35573578#379847931#20230816135907086

Chacchi: era una tarde en la que A [REDACTED] había estado al cuidado de C [REDACTED] Maciel – abuela de la testigo-, y Mucha Chacchi le preguntó si quería acompañarlo a la bicicletería para arreglar una bicicleta.

Dijo que C [REDACTED] Maciel le dio permiso y, entonces, A [REDACTED] y Mucha Chacchi fueron a la bicicletería. De ahí, dijo, fueron a la casa en la que Mucha Chacchi vivía, él lo hizo pasar a A [REDACTED] le preguntó si quería tomar algo y se le empezó a acercar con besos y caricias. Luego, le indicó que vayan arriba, hacia la habitación, y le dijo que se saque la ropa.

Sabrina contó que, de acuerdo con lo que A [REDACTED] le narró, Mucha Chacchi lo penetró utilizando preservativo, a la vez que le dijo que no comunicara nada, que se callara y estuviera tranquilo. Luego, lo mandó a bañarse sin que se mojara el pelo, para lo cual ambos entraron a la ducha.

Dijo que R [REDACTED] lo bañó a A [REDACTED], que le limpió el cuerpo y la cola. Que Agustín le contó que, en un momento, casi se le moja el pelo y R [REDACTED] se enojó con él por haberle dicho que no se lo mojara. Luego de ello, A [REDACTED] se vistió y juntos fueron hacia la casa de C [REDACTED] Maciel, oportunidad en la que Mucha Chacchi le indicó que no dijera nada, que eso debía quedar entre ellos.

La declarante explicó que eso fue lo primero que A [REDACTED] le contó. Que ella no sabía qué hacer y le pidió a A [REDACTED] que la esperara un momento porque tenía que salir.

Dijo que llamó a J [REDACTED] Spinelli, que es padrino de su hijo y pareja de Mucha Chacchi, para contarle. Que él se quedó callado y le dijo que ya lo sabía, pero que estaba buscando el momento para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

poder contárselo. A su vez, le dijo que le había pedido a Mucha Chacchi que se fuera, que le tenía miedo.

Indicó que le preguntó a J [REDACTED] si sabía lo que había pasado, pero él le dijo que no, que lo único que sabía era lo de los videos porque los había encontrado en la computadora.

S [REDACTED] explicó que le dijo a J [REDACTED] que iba a hacer la denuncia. Que volvió a su casa y le explicó a A [REDACTED] que debía hacerlo, que lo que había pasado no estaba bien. A [REDACTED] estaba asustado, dijo, con miedo por lo que podía llegar a venir.

Refirió que su hijo le preguntó si iba a hablar con J [REDACTED], y ella le contestó que ya lo había hecho, pero que él no sabía nada. Ahí fue cuando A [REDACTED] le comunicó que J [REDACTED] sí sabía lo ocurrido, puesto que él mismo se lo había contado.

Al respecto, detalló que J [REDACTED] llamó a A [REDACTED] para preguntarle por esos videos. A [REDACTED] le dijo que R [REDACTED] se los había pedido, ante lo cual J [REDACTED] le dijo que eso tenía que quedar entre ellos, que estaba mal y que si, en algún momento, llegaba a ir a un psicólogo, se lo contara a él, pero que no se lo dijera a ella porque se *"iba a poner loca"*. También le dijo que no sea tonto, que borre los mensajes y no contara nada.

S [REDACTED] dijo que, por eso, se enteró de que J [REDACTED] sabía lo que había ocurrido. Y volvió a aclarar que cuando lo llamó por teléfono, él le dijo que solamente sabía lo de los videos, pero no lo que había sucedido.

Continuó su relato indicando que fueron hacia una Comisaría para hacer la denuncia, que después volvieron a la casa y, más tarde, regresaron a la Comisaría, oportunidad en la que A [REDACTED]



#35573578#379847931#20230816135907086

conversó con una psicóloga. A su vez, indicó que le aconsejaron que fuera a la Oficina de Violencia Doméstica, a donde también se dirigieron.

S [REDACTED] dijo que, a medida que el tiempo fue pasando, A [REDACTED] siguió contándole cosas. En efecto, le contó cuándo fue el primero de los episodios de abuso.

Dijo que A [REDACTED] le contó que tenía 7 años, estaban yendo al cine y J [REDACTED] se había olvidado las entradas, por lo que lo mandó junto a R [REDACTED] a la casa para que fueran a buscarlas.

A [REDACTED] le contó que fueron a la casa, que Mucha Chacchi le preguntó si quería tomar algo y si tenía sueño. Que lo empezó a besar, a tocar sus partes íntimas, le bajó los pantalones, lo puso boca abajo, intentó penetrarlo y no pudo. Que, en paralelo, le decía que se quedara quieto, que estuviera tranquilo, que estaba todo bien.

Dijo que, de acuerdo con lo que le contó, A [REDACTED] sintió vergüenza y dolor, incluso le dijo que le dolía sentarse. Que, luego de la secuencia relatada, A [REDACTED] se puso la ropa y volvieron al cine.

Seguidamente, Sabrina contó lo que tanto ella como su hijo denominaron “la segunda vez”, a los 12 años del niño. Explicó que, en esa ocasión, sus tres hijos estaban al cuidado de su abuela – C [REDACTED] Maciel-, y se habían ido a cenar a la casa de [REDACTED] Spinelli, ubicada en la [REDACTED] de esta ciudad.

Explicó que Maciel vive cerca del lugar donde lo hace J [REDACTED] [REDACTED]. Que la nombrada se empezó a sentir mal y, consecuentemente, le pidieron a R [REDACTED] que vaya a la casa de aquélla para buscar sus pastillas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Dijo que R [REDACTED] fue hacia allí con A [REDACTED] y, más o menos, ocurrió lo mismo que la vez anterior. Que R [REDACTED] lo besó, lo manoseó, intentó penetrarlo nuevamente y terminó eyaculando sobre su cola. Luego, R [REDACTED] le dijo a A [REDACTED] que se fuera a lavar y no dijera nada, para después regresar a la casa de J [REDACTED], donde estaba C [REDACTED] Maciel y sus otros hijos.

Al continuar con su declaración, S [REDACTED] dijo que durante el transcurso del tiempo trataba de no hablar del tema con A [REDACTED] porque él se ponía mal, se sentía culpable y avergonzado. A su vez, dijo que cuando se enteró que este debate iba a comenzar, A [REDACTED] se puso mal y sus sentimientos se revolvieron, por lo que le contó más cosas.

Contó que A [REDACTED] le dijo que confiaba en J [REDACTED], pero que él le dijo que lo que había pasado con R [REDACTED] tenía que quedar entre ellos. También le contó que se sentía sucio, que sabía que lo ocurrido estaba mal, pero que él pensaba que si no hablaba ni decía nada, era como si no pasara nada. *"Como resignado a la situación"*, agregó S [REDACTED]

Con respecto a la ocasión en la que [REDACTED] Mucha Chacchi eyaculó en la cola del niño, S [REDACTED] contó que éste estaba en séptimo grado y estaban enseñándole el tema de las enfermedades de transmisión sexual, por lo que se sentía preocupado por la cuestión.

S [REDACTED] expresó que A [REDACTED] se mantenía callado porque no podía hablar. Además, dijo creer que, si no hubiera encontrado esos videos en el teléfono celular de su hijo, estos hechos nunca hubieran salido a la luz, puesto que J [REDACTED] le había indicado al niño que se callara y no dijera nada.



#35573578#379847931#20230816135907086

La nombrada contó, también, detalles que le dio su hijo acerca de sensaciones que tuvo. En efecto, dijo que, en el primer episodio, A [REDACTED] recordó que estaba boca abajo, que forcejeaba, que movía sus piernas, que sabía que estaba mal lo que pasaba, pero no podía hacer nada, que le daba miedo defenderse.

Con respecto al último episodio, dijo que A [REDACTED] le manifestó sentir mucha vergüenza. Que le contó que cuando Mucha Chacchi se sacó el preservativo, dicho elemento estaba sucio, que todo eso lo ponía mal.

La querellante refirió que todos debieron hacer un proceso, que A [REDACTED] tuvo su cámara gesell, pericias psicológicas y médicos. Que ella, por su parte, amplió la denuncia que había hecho cuando A [REDACTED] le contó más detalles, y que en la actualidad el niño tiene su terapia.

A pedido del Dr. Sarubbi, S [REDACTED] contó que Mucha Chacchi formaba parte de la familia, puesto que juntos pasaban cumpleaños, fiestas, navidad o año nuevo. Dijo que él era la pareja de J [REDACTED], que ella no era su amiga, pero que en la familia siempre fueron pocos y, entonces, R [REDACTED] era un integrante más del grupo.

A su vez, la nombrada contó que convivió con J [REDACTED] en la casa de él durante no más de un año. Dijo que ella se había ido a vivir a la casa de él, quien después se juntó con Mucha Chacchi, mientras que ella, conoció al padre de su hijo. Por cuestiones de espacio y para tener su propia casa, dijo, se fue de allí.

Con respecto a la convivencia, indicó que no era muy pacífica y que eso fue un motivo más para querer irse de allí. Explicó que [REDACTED] Mucha Chacchi se ponía en contra suyo y relató diversos conflictos que mantuvieron en aquel entonces.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Contó que, al irse de ahí, estuvieron un tiempo sin frecuentarse, incluso con [REDACTED] Spinelli. Sin embargo, a pedido de C [REDACTED] Maciel, que es su abuela, bisabuela de A [REDACTED] y madre de J [REDACTED], volvieron a frecuentarse y compartir cosas, como lo hacían antes.

Seguidamente, a pedido del Dr. Sarubbi, S [REDACTED] contó que su relación con su abuela C [REDACTED] Maciel nunca fue buena. Dijo que Maciel es una persona especial, muy manipuladora y complicada. A su vez, indicó que perdió a su mamá a los 17 años, por lo que quedó al cuidado de C [REDACTED] Maciel desde ese momento.

Contó que Maciel le hacía la vida imposible, incluso cuando estaba embarazada de A [REDACTED], pero que no tenía otro lugar a donde ir. Con el paso del tiempo, a medida que A [REDACTED] fue creciendo, C [REDACTED] Maciel fue teniendo cada vez más afinidad con él, hacía diferencia con sus otros nietos y siempre quería estar con el nombrado.

Refirió que muchos de los problemas que tuvo con C [REDACTED] Maciel fueron porque ella ponía a A [REDACTED] en su contra o en contra de su padre, que siempre le decía cosas horribles de ellos, lo incitaba a enfrentarlos. Dijo que Maciel no era buena, que jamás tuvo una buena relación con ella pero que, por haber vivido tantos años así, le costaba desprenderse de ella.

S [REDACTED] contó que la relación con su abuela tuvo varias idas y vueltas, pero la última vez que decidió alejarse definitivamente de aquella fue un tiempo antes de que estos hechos salieran a la luz. Señaló que C [REDACTED] Maciel le empezó a decir a A [REDACTED] cosas cada vez más feas de ella, a la vez que le expresaba que se fuera a vivir a su casa.

De seguido, S [REDACTED] dio detalles que dan cuenta del conocimiento que J [REDACTED] tenía acerca de lo que a A [REDACTED] le había



#35573578#379847931#20230816135907086

pasado y le ocurría. Contó que J [REDACTED] le dijo a A [REDACTED] que se callara, que no fuera tonto, que borrara los videos y mensajes, que en algún momento iban a juntarse con Mucha Chacchi, los tres, para conversar. Reiteró que A [REDACTED] sentía mucha culpa por toda la situación.

Asimismo, dijo que, según sabía, J [REDACTED] se enteró de los videos porque le revisó la computadora a [REDACTED] Mucha Chacchi.

A pedido de su letrado patrocinante, S [REDACTED] dijo que, en la actualidad, A [REDACTED] tiene altibajos. Que ha tenido pesadillas, que sueña con cosas oscuras y sombras que le dan miedo, le cuesta dormir y también concentrarse en el colegio. Contó que A [REDACTED] llegó a decirle que no quería vivir más, que todo esto era mucho para él.

Agregó que, hoy en día, como es más grande, A [REDACTED] le hace preguntas y ella trata de explicarle todo lo que se puede. Que su hijo se siente usado, traicionado y guarda mucho dolor por toda la situación. *“El me dijo que tendría que haberlo cuidado J [REDACTED], mi abuela, incluso esta persona, y que no fue así”*, indicó.

Con respecto a las pesadillas, señaló que A [REDACTED] le comentó que, a veces, se despierta y es como si tuviera a Mucha Chacchi a los pies de la cama. Que algunas veces son sombras, sin una figura. También, contó que, en una ocasión, sonó que salía del colegio, Mucha Chacchi pasaba y se lo llevaban en un auto.

Ante las preguntas efectuadas por la fiscalía, S [REDACTED] contó que Agustín se relaciona “bien” con sus pares, que es introvertido, tímido y le cuesta entrar en confianza, pero se lleva bien. Señaló que su hijo va al colegio, que tiene amigos y que, por suerte, en la actualidad le está yendo bien.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Refirió que los episodios que A [REDACTED] sufrió tuvieron repercusiones en el ámbito escolar. Que le costaba concentrarse, se angustiaba y, a veces, no quería levantarse de la cama o hacer actividades. Dijo que ella tuvo que ir a hablar con las autoridades del colegio y siempre lo apoyaron.

Posteriormente, a pedido del Defensor de Menores, S [REDACTED] manifestó que A [REDACTED] *"tiene un tema con los hombres"*. Dijo que le cuesta relacionarse con los hombres adultos y que, incluso, cuando tiene que llevarlo a algún turno médico debe tratar de que el profesional sea hombre para que así Agustín se sienta cómodo.

Explicó que, en líneas generales, a Agustín siempre le resultó más fácil relacionarse con mujeres. Que hoy por hoy puede atacar cabos y entender el porqué de eso.

Acerca de esto, el Defensor de Menores indagó. Sabrina indicó que cuando tenía 7 años, A [REDACTED] era super introvertido. Que iba al psicólogo, le costaba mucho el aprendizaje en el colegio y, para el afuera, siempre demostrada estar bien, como que no le pasaba nada malo y siempre sonreía.

Dijo que, en la actualidad, Agustín le pudo decir que hacía eso para poder demostrar que estaba todo bien y no le pasaba nada, cuando en verdad, por dentro, sentía otras cosas. *"Me llegó a decir que veía a sus compañeros y quería ser igual, feliz y sin problemas, como un nene normal"*, exclamó la querellante.

A continuación, tomó la palabra la defensa de Mucha Chacchi para realizarle a la testigo una serie de preguntas. En efecto, S [REDACTED] dijo que no notó ningún cambio físico en su hijo a partir de los



#35573578#379847931#20230816135907086

8 años, sino emocional. Explicó que su hijo era muy introvertido, empezó a tener cambios de humor repentinos y que él no solía ser así.

Agregó que, en esa época, por recomendación del colegio y las dificultades que tenía en el aprendizaje, llevó a A [REDACTED] a terapia. *“¿O sea, antes de los 8 no tenía dificultades en el colegio?”*, indagó el defensor. S [REDACTED] dijo que antes de eso estaba en el jardín y el rendimiento era normal para un nene. Que a medida que fue creciendo y teniendo otras exigencias, a A [REDACTED] le fue costando superar etapas, como leer de corrido o escribir.

La nombrada reiteró que no notó cambios físicos en su hijo en la proximidad a alguno de los hechos relatados. Dijo que A [REDACTED] era muy pudoroso con sus partes íntimas y que no creía que pudiese ser algo que él le hubiera ido a contar.

Por último, a preguntas de la defensa, la querellante contó que aportó a la investigación el teléfono celular de su hijo, que es donde encontró el video a partir del cual tomó conocimiento de estos hechos.

Antes de continuar con el análisis del numeroso cargo de prueba con el que se cuenta, podemos sacar una conclusión que, ya a esta altura, de ningún modo podría ser rebatida: lo que [REDACTED] Sturlese relató en Cámara Gesell encuentra plenas coincidencias con lo que su madre -S [REDACTED] Rodrigo- expresó con suma transparencia durante el juicio, sin ningún tipo de animosidad.

Es decir que, ya a esta altura, nos encontramos frente a una única versión acerca de los sucesos traídos a juicio que resulta inequívoca, tanto en lo relativo a los momentos en que ocurrieron, de qué modo, cómo, sus consecuencias, cuándo tuvo lugar el momento de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

la develación y cuáles fueron las acciones que se fueron llevando a cabo a partir de eso.

Tampoco puede pasar por inadvertido que el testimonio de S[REDACTED], al que me he referido, se ha mantenido prácticamente inalterado a lo largo del tiempo. Y esto no es un dato menor, especialmente si se tiene en cuenta que el objeto procesal de esta causa está conformado por hechos que ocurrieron hace varios años.

Digo esto, no porque vaya a realizar en este punto un análisis de esas expresiones, sino porque, concretamente, hemos podido advertir cómo el paso de los años no trajo consigo ninguna alteración significativa para la testigo a la hora de rememorar los hechos que su hijo le indicó haber sufrido, por parte de Mucha Chacchi.

En otras palabras: lo que A[REDACTED] contó, no solo es congruente con lo que su madre denunció y relató en diversos momentos de la instrucción, sino con lo que ella misma, en la actualidad, verbalizó ante todos los que tomamos intervención en este debate. Esto, en definitiva, no hace más que reforzar la credibilidad y absoluta veracidad de su relato.

Como se viene diciendo, son numerosos y, por sobre todas las cosas, contundentes los elementos de prueba colectados que permiten confirmar la acusación dirigida en contra de Robert Henry Mucha Chacchi.

Otro elemento de cargo que resulta esencial para tener por acreditados los hechos imputados a [REDACTED] Henry Mucha Chacchi, es el testimonio que aportó en el contradictorio la **Licenciada en Psicología María Laura Marandino**, integrante del Área Infanto-Juvenil del Departamento de Psicología del Cuerpo Médico Forense, que



materializó la entrevista que oportunamente se le realizó a A [REDACTED] y, además, elaboró el **informe pericial nro. 2861/2021**, obrante en la causa.

La nombrada dijo que había pasado tiempo desde su entrevista a A [REDACTED]; sin embargo, volvió a verla y ratificó la totalidad del contenido de su informe pericial.

La profesional indicó que, para realizar la experticia, se basa en la capacidad de declarar del entrevistado, analiza si el relato es coherente y cuenta con estructura lógica, o si su elaboración es inestructurada, entre otras cuestiones. Dijo que esos son criterios de observación que se toman para determinar la verosimilitud y credibilidad del relato.

Señaló que, en el caso concreto, el relato del niño fue lógico, inestructurado, flexible con relación a la temporalidad en cuanto a que podía ir y venir en el tiempo. Remarcó que cuando el niño nombraba las zonas de su cuerpo comprometidas en los hechos, evidenciaba sentimientos de temor y confusión.

A su vez, indicó que el entrevistado mantuvo su relato en distintas instancias, es decir que guardó fiabilidad. También, destacó que los indicadores emocionales eran congruentes con su relato y que el niño manifestó sentimientos de temor.

La profesional remarcó, a su vez, la credibilidad narrativa del relato. Al respecto, contempló la relación envolvente que el entrevistado tenía con el presunto ofensor, la progresión en las conductas por parte de éste, y los sentimientos de confusión con relación a si estaba bien o mal lo que estaba haciendo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Destacó que el niño se creyó responsable de lo ocurrido, tenía sentimientos ambivalentes y de decepción. Asimismo, destacó el estado de inmadurez en el que estaba A [REDACTED], quien le contaba que no sabía qué hacer frente a los sucesos en cuestión.

También, dio cuenta de la existencia de indicadores de alteraciones en el sueño, angustia, disminución del apetito; todos estos, indicadores emocionales que fueron advertidos como consecuencia de los hechos relatados, señaló la Licenciada.

Por otra parte, la Licenciada explicó que no notó la influencia de terceros en el relato de A [REDACTED]. Dio cuenta de que el niño tenía una figura paterna ausente, mencionó su vulnerabilidad y resaltó cuando A [REDACTED] le dijo que le hubiera gustado haber podido elegir a quién amar.

Explicó que, si bien no hay un símbolo unívoco de abuso sexual, todo lo que el niño le manifestó se ajusta a lo que normalmente surge de estos hechos. *“Lo dice claramente, se desprende del relato, no hay tanto para interpretar”*, enfatizó de forma categórica la profesional.

Expuso que verosimilitud y credibilidad específica son sinónimos, que los criterios cuantitativos vienen cambiando y se habla más de credibilidad narrativa, puesto que contempla todas las hipótesis que transmitió.

Indicó que tenía en cuenta la cantidad de veces que el niño debió declarar, sus mecanismos, memoria y paso del tiempo. Que no es solo un análisis cuantitativo, sino que se debe sumar una valoración, que da como resultado una hipótesis de consistencia y credibilidad narrativa, que incluye la verosimilitud.



#35573578#379847931#20230816135907086

Finalmente, en lo que aquí resulta de interés, ante la pregunta efectuada por el Defensor del Niño, Marandino explicó que la vulnerabilidad a la que hacía referencia se vinculaba con que Agustín es un adolescente con disfunciones familiares, ausencia de figura paterna, separaciones, que se había aferrado mucho a su padrino. Habló de un niño psíquicamente vulnerable.

Dicho esto, entiendo adecuado remarcar cómo a medida que el análisis de los elementos reunidos en el debate avanza, resulta cada vez más claro que lo que vivió Ag[REDACTED], fue lo que efectivamente narró y su madre denunció.

Además, siguiendo esta línea, hay una cuestión más que merece ser destacada. Me refiero a lo que A[REDACTED] expresó en torno a los Hechos 1 y 2, con relación a que el imputado no logró penetrarlo – circunstancia que por sí misma, como veremos más adelante, lejos está de descartar el acceso carnal acreditado-.

Entiendo que el relato que Agustín realizó con relación a esos dos episodios aporta mayor credibilidad a sus expresiones por una sencilla razón: si la intención del nombrado hubiese sido ser mendaz, con el objeto de perjudicar de manera deliberada a Mucha Chacchi, probablemente no se hubiera tomado el trabajo de realizar la aclaración mencionada en el párrafo anterior.

Por el contrario, A[REDACTED] se limitó a contar con espontaneidad, pero, sobre todo, con suma claridad, lo que vivió. La profesional formuló un sinnúmero de preguntas en la entrevista, y todo fue respondido con entereza y sin fisuras por parte de A[REDACTED], pudiendo, incluso, discriminar con claridad cuándo y de qué modo fue abusado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Otra de las profesionales que intervino en el caso y aportó su testimonio fue la **Licenciada Silvia Castelao**, Perito Psicóloga del Equipo infantojuvenil del Cuerpo Médico Forense, que practicó el **informe pericial nro. 4125/2021**, incorporado al debate.

La nombrada explicó las técnicas utilizadas para entrevistar a A [REDACTED] para lo cual habló de la realización de una entrevista informativa con la madre de aquél, un test psicológico y la administración de varias técnicas proyectivas.

Con respecto a las conclusiones que arrojó la pericia que practicó, indicó que en A [REDACTED] no advirtió una exacerbación de la idea imaginativa o de fantasía, y sí presentó una afectación que es compatible con haber vivenciado experiencias compatibles con abuso sexual.

Recomendó la realización de un tratamiento, evaluó que había problemas familiares dentro del grupo del niño, notó la existencia de antecedentes familiares de abuso, estrés postraumático, problemas de sueño y sentimientos de culpa y temores. A su vez, dio cuenta de la preocupación exhibida por A [REDACTED] para que no trascendiera con sus pares nada de lo ocurrido.

Indicó que el niño refirió que todas esas vivencias tenían que ver con el abuso sufrido y que, si bien puede haber una dinámica familiar disfuncional, no aparecieron elementos que pudieran dar cuenta de esos síntomas que surgieron de la evaluación.

A preguntas de la querella con relación al impacto de estas vivencias en el normal desarrollo sexual de A [REDACTED], la profesional respondió que era un interrogante difícil. Dijo que la adolescencia es un



#35573578#379847931#20230816135907086

momento de formación de toda la personalidad, que se termina de consolidar bastante más avanzadamente.

Remarcó que el niño no había tenido hasta el momento de la entrevista ningún vínculo sexual consentido con ninguna persona, y que, del material, surgía cierta indefensión respecto de su orientación sexual, lo cual podría ser atribuido a las experiencias que vivió.

Seguidamente, fue categórica al afirmar que cuando el normal desarrollo de la psicosexualidad de un niño se ve afectado por la intromisión en la sexualidad de un adulto, con maniobras donde medió ascendencia, silencio y complicidad, hay una alteración.

Dijo que, en el caso particular, existió una relación asimétrica, en donde a una edad temprana ocurrieron sucesos cuyo alcance no fue comprendido por el niño, por lo que no pudo dimensionar sus consecuencias. Concretamente, dijo, lo ocurrido pudo afectar el normal desarrollo de la sexualidad.

En función de todas las consideraciones que hasta aquí he efectuado, resulta evidente que los tres actos de abuso sexual cometidos por Mucha Chacchi en perjuicio de A [REDACTED] han tenido entidad suficiente para desviar o alterar el normal, sano y libre desarrollo psicosexual del nombrado.

En el caso, considero que los profesionales intervinientes han sido lo suficientemente claros y determinantes al resaltar la perfecta conexión de A [REDACTED] con los episodios que motivaron este debate, y la posibilidad de que éstos influyan en el aspecto y desarrollo sexual del nombrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Las pericias incorporadas al debate fueron concluyentes, pero más aún, las explicaciones que las autoras de esos peritajes brindaron oralmente en esta instancia.

Vale la pena remarcar un párrafo que surge de las conclusiones a las que arribó la Licenciada Castela: **“las conductas a las que habría sido sometido tuvieron entidad suficiente como para desviar su normal desarrollo sexual, por ser los sucesos denunciados compatibles con sucesos disruptivos violentos, de índole sexual y reiterados y tratarse de la intrusión violenta de la sexualidad de un adulto en la personalidad en formación de un niño que, por su propia condición, es vulnerable, influenciable y dependiente. Presenta reacciones vivenciales de angustia que se relacionan con los sucesos descriptos”** (la negrita y el subrayado me pertenecen).

Con el marco brindado hasta aquí, resulta evidente que nos encontramos frente a un escenario probatorio que realmente no reviste fisuras y, además, descarta cualquier tipo de posibilidad de adoptar un temperamento liberatorio respecto del imputado con relación a estos sucesos, quien ninguna explicación verdaderamente lógica ha dado acerca de la imputación existente en su contra, más que declararse inocente.

Además, como hemos visto, el testimonio de A [REDACTED] se ve plenamente robustecido con el resto de la prueba producida e incorporada al debate.

Sus dichos, coincidentes a su vez con los brindados por su progenitora –S [REDACTED] Rodrigo–, adquieren mayor relevancia aun cuando se evalúan, simultáneamente, las restantes declaraciones y pericias que han sido analizadas a lo largo de este pronunciamiento.



La trascendencia de los informes periciales que se han podido coleccionar en autos no puede pasarse por alto ya que, según la experiencia, en este tipo de delitos la prueba es escasa. Casi nunca existen testigos directos. Se trata de conductas que transcurren en la intimidad del hogar o en lugares especialmente elegidos por el autor para asegurar su consumación, fuera de la vista y el posible auxilio de terceros.

Entonces, frente a estas limitaciones, cobra un valor trascendente que las circunstancias del suceso relatadas por la víctima sean luego corroboradas con otras probanzas, si bien no directas como aquellas, pero igualmente coincidentes en los aspectos más relevantes de los episodios.

La pericia no puede indicar si los hechos han sucedido o no efectivamente en la realidad, pues resulta claro que se trata de una tarea reservada exclusivamente al juez. El entrevistador solo puede evaluar si el relato de la víctima reúne o no ciertos criterios preestablecidos de credibilidad, los que, en el caso, fueron debidamente explicados y desarrollados por los profesionales intervinientes, tanto por escrito, en su momento, como al prestar su testimonio durante el debate.

En efecto, *“El dictamen pericial carece de eficacia vinculante para el juez o el tribunal, quienes deben valorarlo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (CPPN, art. 263, inc. 4° in fine), es decir de aquellas que derivan de la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano”* (Palacio, Lino Enrique, “La Prueba en el Proceso Penal”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 2000, págs. 151/152).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Como lo explica el autor, el apartamiento por el órgano judicial de las conclusiones establecidas por aquellos debe, sin embargo, encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos no se concilia con las mencionadas pautas, lo que ocurre cuando aquélla comporta una mera aserción dogmática, carece de lógica, es inverosímil o resulta contradictoria con el resto de la prueba producida o con hechos notorios.

Se afirma, entonces, que les está vedado a los jueces, sin incurrir en arbitrariedad, sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos, o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción.

En todo caso, deben desarrollar en sus sentencias, los motivos por los que adhieren al dictamen o discrepan de él total o parcialmente (CPPN, art. 123 y 404, inc. 2°), pues la libertad con la que cuentan aquéllos en orden a la apreciación de la pericia no implica reconocerles al respecto el ejercicio de una limitada discrecionalidad.

Por tales razones, el juez no puede aceptar ciegamente la opinión de los expertos, pues de este modo se desnaturalizaría no sólo su propia función de juzgador, sino también la de la pericial como medio de prueba (Jauchen, Eduardo M., "Tratado de la prueba en materia penal", Rubinzal-Culzoni, año 2002, pág. 415).

Pero no puedo dejar de destacar que sería necesario que el criterio disidente tenga un serio y lógico apoyo científico, que demuestre claramente, además, por qué los expertos han errado en su dictamen.



Es que no sería coherente que el juez recurra al auxilio de un perito debido a sus falencias de conocimiento (además del principio de necesidad de prueba) y luego, arbitrariamente, se aparte del dictamen sin razones técnicas, basándose sólo en su particular y profano parecer sobre cuestiones que desconoce.

En consecuencia, la prescindencia del informe pericial producido en la causa sólo respetará los principios derivados de la necesaria fundamentación de las resoluciones judiciales y el de la sana crítica, cuando se base en criterios con solvencia técnica o científica. Lo contrario importa la nulidad del pronunciamiento por carencia de fundamentación y arbitrariedad (Jauchen, ob. cit. pág. 417).

En el caso en estudio, y por las razones expuestas, no encuentro razones para apartarme o prescindir de sus conclusiones en cuanto a la apreciación de los indicadores de credibilidad y falta de fabulación detectados en las manifestaciones de Agustín.

A mi modo de ver, los informes en cuestión se encuentran debidamente fundados y han sido practicados desde una postura completamente objetiva e imparcial. Y ya desde aquí lo quiero dejar asentado, aunque sea posterior el momento en que vaya a referirme a esto: los informes en cuestión han sido realizados de un modo completamente opuesto al que practicó la perito de la defensa -María del Carmen Pérez Caputo-.

Ahora bien. En cuanto a las personas que declararon en el debate, resta que me refiera a al conjunto de testigos cuya convocatoria fue solicitada pura y exclusivamente por la defensa: [REDACTED]

[REDACTED] Monzón, D [REDACTED] García, J [REDACTED] García [REDACTED]

[REDACTED] Paredes Fernández y C [REDACTED] Maciel.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

A su vez, en un párrafo aparte me referiré al testimonio de María del Carmen Pérez Caputo, tal como adelantara.

Veamos qué fue lo que dijeron estas personas en lo que aquí resulta de interés, pero, no sin antes hacer una aclaración: ninguno de ellos presencié los sucesos que he tenido por acreditados.

██████████ **Monzón** dijo conocer a todas las partes involucradas en el caso y, ya desde el comienzo, expresó creer que *“está detenida una persona que creo que es inocente, porque lo que yo se, lo que yo viví, compartí, eso me da la pauta de que es inocente”*.

La nombrada contó distintas conversaciones que mantuvo con ██████████, pero ninguna relacionada a estos hechos. A su vez, relató detalles de su relación con S██████████ y las idas y vueltas que a lo largo de la vida mantuvieron.

A preguntas de la defensa, la testigo aportó muchas referencias relativas a S██████████ y su forma de ser. También, dijo que A██████████ nunca le contó que le haya sucedido nada con Mucha Chacchi, a la vez que agregó que ellos siempre iban a pasear con J██████████ y otros primos y nunca le comentaron nada malo.

Expresó que no vio nunca nada raro en Mucha Chacchi, que ella es prima de S██████████ y se considera parte de la familia. Seguidamente, continuó exclamando críticas hacia la forma de ser de S██████████, para lo cual contó diversas anécdotas que, realmente, nada tienen que ver con lo que aquí se debatió.

Más tarde, ante las preguntas insistentes de la querrela, la testigo contó que ayuda a C██████████ Maciel a limpiar en su casa, y que allí concurre dos veces por semana.



#35573578#379847931#20230816135907086

A su vez, a preguntas de la fiscalía, señaló que la última vez que habló con A [REDACTED] fue antes de la pandemia y que, cuando todo esto empezó, se alejó de él y de S [REDACTED]. ¿Por qué?, indagó el Fiscal. Porque quería saber la verdad, *“se me hizo una ensalada en la cabeza”*, exclamó la testigo.

Contó que habla todas las semanas con C [REDACTED] Maciel, puesto que siempre va a trabajar a su casa, y también con J [REDACTED]. Dijo que ambos están mal por todo este asunto, y que lo sucedido la angustiaba porque generó una desunión familiar.

De seguido, tomó la palabra el Defensor del Niño, quien con mucha agilidad y perspicacia le preguntó a la testigo si le había creído a A [REDACTED] cuando éste le comentó las cosas que acababa de expresar en el juicio. En todas las ocasiones, la testigo contestó que sí, que efectivamente le creyó a A [REDACTED]. ¿Y por qué le creía?, prosiguió. *“Porque me lo estaba contando una criatura”*, respondió.

Finalmente, a pedido del representante del niño, la testigo contestó que nunca vio solos a Mucha Chacchi y a A [REDACTED]

Por otra parte, ante mis interrogantes, Monzón explicó que se enteró de la denuncia que originó este proceso a través de C [REDACTED] Maciel. Que fue ella quien le contó que S [REDACTED] *“había denunciado a los chicos porque R [REDACTED] había abusado del nene”*.

Al respecto, agregó que C [REDACTED] no podía creer la denuncia y lloraba.

A su vez, dijo que no podía entrar en su cabeza que R [REDACTED] Mucha Chacchi hiciera algo así. También, explicó que no sabía por qué A [REDACTED] dijo lo que dijo, y después hizo una mínima expresión acerca de los hechos imputados en los que no estuvo presente, pero le fueron





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

contados por quienes la contactaron para que aporte su testimonio en el juicio. Y al hacerlo, siempre dejó en claro su descreimiento acerca de lo que se le imputa a Mucha Chacchi.

Los dos **hermanos García** [REDACTED] que a su vez son hermanos de [REDACTED] Spinelli, tampoco presenciaron ninguno de los abusos imputados ni pudieron aportar datos precisos que modifiquen, aunque sea mínimamente, lo que vengo sosteniendo.

Damián dijo que S [REDACTED] es su prima, que con ella no tuvo relación, pero sí con R [REDACTED] Mucha Chacchi, por haber sido pareja de su hermano J [REDACTED]. J [REDACTED] M [REDACTED], por su parte, se expresó de un modo similar en torno a esas referencias.

Ambos testigos afirmaron que participaron de la salida al cine que forma parte del hecho nro. 1. Sin embargo, no pudieron aportar mayores precisiones, más allá de haber manifestado recordar la cuestión relativa al olvido de las entradas para la función, y la supuesta demora de unos veinte minutos por parte del imputado y A [REDACTED] en ir a buscarlas.

No pudieron recordar la fecha, el día, qué fueron a ver, cómo estaban vestidos, cómo viajaron al lugar, cómo volvieron, cómo compraron las entradas, quién, etcétera. Comparto la expresión que utilizó el acusador público: dejaron más sombras que luz.

Y es importante resaltar esa falta de detalles por parte de quienes dijeron haber compartido esa salida al cine, siendo aún bastante mayores que A [REDACTED]. Pues resulta muy fácil realizar un ejercicio de contraste entre lo mínimo que recuerdan estos sujetos, versus la cantidad de detalles que, con suma honestidad y espontaneidad, Agustín aportó al brindar su testimonio.



██████████ **Paredes Fernández**, por su parte, también dijo conocer a las partes involucradas en el proceso. A pedido de la defensa, dijo saber que este proceso se vinculaba con una denuncia en contra de “R██████████” por abuso sexual.

Dijo que “R██████████” siempre fue una persona respetuosa, feliz, alegre, que trató con respeto a él y a sus hermanos.

Señaló que es primo de S██████████, que convivió con ella cuando era muy chico -entre 5 y 6 años-, y que no mantuvieron mucha relación. A su vez, recordó que en varias ocasiones en las que viajó a Buenos Aires, escuchó a C██████████ Maciel decir que S██████████ no le hacía caso y no tenía límites.

Por otra parte, se recabó el testimonio de C██████████ Maciel.

Al igual que la testigo Monzón, lo cierto es que C██████████ Maciel narró y expuso un sinnúmero de críticas hacia S██████████, su nieta.

Lo cierto es que aquí omitiré reproducir cuestiones que pueden ser fácilmente visualizadas a través del correspondiente soporte óptico. Esto lo hago, vale aclarar, porque la mayoría de esas omisiones se vinculan con críticas personales, cargadas de – a mi criterio- resentimiento, dirigidas hacia la querellante. Y vale recordar, este no es un juicio para determinar la calidad de persona que es Sabrina; nada más lejos.

En concreto, sí voy a destacar cuestiones que también han llamado la atención de las partes intervinientes en el juicio, a excepción de la defensa.

La nombrada comenzó su declaración diciendo que piensa que es una injusticia el hecho de que un inocente esté en la situación que está. Es decir, ya desde el comienzo, catalogó de inocente a Mucha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Chacchi. Pero lo cierto, como podrá apreciarse, es que ella no estuvo presente en ninguno de los sucesos investigados, aunque sí declaró haber tenido una participación en el contexto al que se alude en el hecho nro. 3.

Contó que A [REDACTED] nunca estaba solo con R [REDACTED], que siempre salían en grupo, y que el niño nunca le manifestó haber sufrido nada fuera de lugar por parte de aquél.

Seguidamente, habló del episodio vinculado con la bicicleta (hecho nro. 3). Dijo que, ese día, R [REDACTED] tenía que llevar a arreglar su bicicleta a una bicicletería que queda cerca de su hogar, mientras estaba en su casa con A [REDACTED]

Que A [REDACTED] le dijo que quería acompañarlo, entonces R [REDACTED] y él salieron. Que no sabe cuánto tardaron, pero enseguida volvieron los dos, mientras ella esperaba en la puerta de entrada al inmueble. A su vez, indicó que los dos fueron a comprar helado antes de que A [REDACTED] reingresara al hogar, mientras que Mucha Chacchi, por su parte, se retiró de allí.

A preguntas del defensor, dijo que no podía precisar cuánto tiempo tardaron en ir y volver. *"10 minutos, 15"*, agregó.

Luego, la testigo dijo que le contaron acerca del día que fueron al cine y se olvidaron las entradas, pero que no estuvo presente.

Asimismo, M [REDACTED] dijo que todo este proceso le duele, puesto que se rompió el vínculo familiar que existía, más que nada con sus nietos.

También, a preguntas de la fiscalía, contó que Laura Lorena Monzón va a su casa a ayudarla una vez por semana. Y, a preguntas del



#35573578#379847931#20230816135907086

Defensor del Niño, relató que siempre le creyó a Agustín lo que le decía.

Finalmente, resta que me expida en torno a la anunciada declaración que brindó [REDACTED] **Pérez Caputo**, Licenciada en Psicología que fue ofrecida como perito de parte, en el marco de la pericia practicada [REDACTED] Mucha Chacchi en los términos del art. 78 del CPPN.

La nombrada dijo que, en el marco de su tarea asignada en el expediente, realizó una pericia que la llevó a la conclusión de que Mucha Chacchi no presenta indicadores propios de una conducta pedófila. Dijo que el perfil del nombrado no coincide con el de un pedófilo, que evidencia aspectos distintos como la empatía, y que ella intentó investigar por qué podía ser sujeto de esta denuncia.

Lo cierto es que, al igual que hice con el testimonio de C [REDACTED] Maciel, voy a evitar reproducir aquí varias de las cuestiones que la Licenciada dejó asentadas en su pericia.

Por un lado, porque, realmente, varias de las afirmaciones allí expuestas carecen totalmente de rigor científico. Pero, por otro, porque entiendo que seguir reproduciendo afirmaciones como las que allí se consignaron, implicaría revictimizar no sólo al niño que sufrió los abusos sexuales de manera reiterada que aquí he tenido por acreditados, sino también a su progenitora, que es quien se constituyó como querellante y desde el comienzo de la causa fue aportando de manera activa, en múltiples ocasiones y a través de diversos medios, toda la información que estaba a su alcance.

Cuando hablo de la carencia de rigor científico en las graves afirmaciones brindadas por Pérez Caputo, me refiero, concretamente,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

a las conclusiones y diagnósticos a los que la nombrada llegó con relación a S [REDACTED] y a A [REDACTED]. Pues, por más sorprendente que sea, la perito formuló conclusiones en torno a dos personas que jamás entrevistó. Ni siquiera las vio o llegó a intercambiar algún tipo de conversación. Es realmente insólito.

Tal como señaló el Fiscal, no hace falta ser psicólogo para saber que un profesional no puede llegar a conclusiones acerca de personas a quien no entrevistó.

Por eso es que aquí, con respecto a la actuación de esta persona, solamente habré de remarcar estas cuestiones. Pues ningún dato de interés para el caso nos ha brindado.

Sin embargo, en el apartado "Otras cuestiones" de esta pieza procesal, ordenaré la remisión de las partes pertinentes relativas a su intervención en el asunto a donde corresponda, para que, en su caso, quien lo considere pertinente y tenga el poder disciplinario, lleve adelante las acciones que estime más adecuadas.

Ahora sí, habiendo finalizado de volcar aquí las cuestiones más importantes que surgieron del debate en lo que a prueba testimonial respecta, me resta terminar de clarificar el carácter que habré de darle a estos últimos relatos, especialmente el de [REDACTED] Monzón, los hermanos García, [REDACTED] Paredes Fernández y C [REDACTED] Maciel.

Porque, en definitiva, la pregunta central que debo hacerme al respecto es si el contenido de esas declaraciones modifica de algún modo lo que hasta aquí vengo afirmando: que los hechos imputados sucedieron del modo en que fueron descriptos, y que el responsable de su perpetración fue [REDACTED] Mucha Chacchi.



La respuesta a ese interrogante, a mi criterio, resulta sumamente clara. Lo que todos estos testigos aportados por la defensa dijeron durante el juicio, no rebate en absoluto el cargoso cuadro de prueba que pesa sobre Mucha Chacchi, que es lo que, en definitiva, me permite tener por acreditada la existencia de los sucesos que se le imputaron.

En primer término, como argumento principal, debo valorar que ninguno de los declarantes confirmó el descargo efectuado por el imputado, en cuanto a que todo este proceso fue iniciado por S ■■■■■, en razón del odio que le tiene. Insisto; ninguna de estas personas estuvo presente, ni siquiera en las inmediaciones de los correspondientes lugares, cuando los abusos sexuales con acceso carnal ocurrieron.

Estos testigos, por lo general, se ocuparon de brindar excelentes referencias conceptuales de Mucha Chachi, mientras que, respecto de S ■■■■■, aportaron un sinfín de críticas. Algunos de ellos, por sus propias experiencias, más otros, por lo que C ■■■■■ Maciel les contó.

Nuestra labor consiste en verificar si los hechos de abuso sexual con acceso carnal que el niño relató, de un modo similar al que lo hizo reiteradamente y en diversas ocasiones e instancias judiciales la madre, existieron o no. Y como vengo afirmando, no existe un solo elemento de prueba que permita descreer de esa fuerte, consistente y única versión de los hechos.

Por lo demás, no puedo dejar de mencionar la falta de espontaneidad que advierto en estos relatos, especialmente los de Monzón, Maciel y los hermanos García.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Pues si bien su contenido no me hace pensar que las expresiones sean deliberadamente falsas, la realidad es que, a raíz del paso del tiempo y la súbita aparición de estas personas recién para la instancia del juicio, pareciera que sus dichos se basaron más en la información que pudieron haber escuchado o colectado, que en lo que efectivamente vivieron y presenciaron.

Por eso es que, más allá de las conclusiones a las que arribé en los párrafos anteriores, habré de tomar esas expresiones con las correspondientes reservas del caso, sobre todo teniendo en cuenta el estrecho vínculo familiar y los sentimientos de odio hacia S [REDACTED] y de cariño que expresaron, tanto para con Mucha Chacchi, como para con [REDACTED] Spinelli. Esto lo digo, como afirmé, sin dejar de tener en cuenta que lo que los testigos dijeron, en nada altera el cuadro probatorio reunido.

Tampoco debe pasar por alto el interés que, especialmente Maciel y los hermanos García, posiblemente tienen con relación a esta causa. Esta afirmación, guarda vinculación con el proceso que paralelamente se encuentra en trámite, aún en la etapa de instrucción, en el que se investiga la responsabilidad que [REDACTED] Spinelli -hijo de la primera y hermano de los segundos-, pudo haber tenido en los hechos que A [REDACTED] sufrió.

Así las cosas, las dudas que ha sembrado el imputado y su defensor acerca de la existencia de los sucesos bajo análisis, han sido claramente superadas a partir de la valoración que se viene realizando de la abrumadora prueba de cargo existente en su contra.



#35573578#379847931#20230816135907086

Las afirmaciones del imputado y su defensa resultan totalmente inconsistentes, y, la verdad, es que no encuentran otro apoyo más que el de ellos mismos.

Evitaré repetir aquí cuestiones que fueron tratadas al comienzo de esta pieza, al rechazar el planteo de nulidad oportunamente efectuado. Pero debo destacar que, pese a sus intentos, la defensa no pudo aportar una teoría del caso que resulte mínimamente plausible como para explicar por qué razón, Agustín habría inventado todo lo que su madre puso en conocimiento de la justicia.

Claro. El argumento es que todo fue un invento de S [REDACTED] en función del odio que le tiene a Mucha Chacchi. ¿Realmente es razonable sostener esto? Hablamos de apenas un niño. Y de una madre que, durante la instrucción, prestó declaración testimonial en tres momentos distintos y siempre mantuvo una idéntica y única versión acerca de lo sucedido; versión que, dicho sea de paso, resulta similar a la que brindó A [REDACTED] en los términos del art. 250 bis del CPPN.

Además, como afirmé, todos los informes médicos fueron congruentes al descartar la posibilidad de fabulación en el relato de A [REDACTED]

Contra esos argumentos, la defensa trae a colación un cuento de ficción escrito por Jorge Luis Borges. Pero eso nada tiene que ver con lo que hemos debatido. Además, no puedo dejar de resaltar la falacia argumental en la que el imputado y su defensa recaen, pues, ambos afirmaron que de ser ciertos estos hechos, el nombrado tendría otros antecedentes por sucesos similares.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Mucha Chacchi, hacia el final del debate, dijo que muchas veces estuvo cerca de chicos y gente vulnerable y nunca cometió un abuso. Directamente expresó: *“Si hubiera sido un pedófilo, no hubiera tenido solamente esto, sino muchas cosas más. Tendría otra denuncia que nunca tuve”*. El defensor, por su parte, también hizo alusión a su falta de antecedentes penales.

Sobre esto, debo recurrir a la frase que indica que *“la ausencia de prueba, no es prueba de ausencia”*. Pues, sencillamente, no puede inferirse lo cierto o incierto de una premisa, usando como fundamento la ignorancia acerca de si existe o no.

Por otra parte, la defensa señaló creerle al niño en lo que dice, más no en que haya sido Mucha Chacchi quien perpetró esos hechos. Concretamente, la prueba reunida, pero, sobre todo, los informes periciales, han sido rotundos a la hora de desechar esa chance.

En efecto, por todas las razones que he brindado, considero que nos enfrentamos a un gran cuadro probatorio que resulta por demás suficiente como para despejar cualquier tipo de duda.

Por otra parte, como vengo afirmado, más allá de que el único testimonio de un testigo presencial con el que contemos sea el de la víctima, no es menos cierto que aquel se encuentra completamente circunstanciado por las demás probanzas relacionadas a esos hechos y, además, está plagado de detalles que hacen a su verosimilitud.

Los llamados detalles oportunos, como son las precisamente diferenciadas secuencias en que sucedieron los hechos



#35573578#379847931#20230816135907086

que tuve por acreditados, las distintas formas utilizadas por el imputado para quedarse solo con la víctima, la descripción de los distintos movimientos corporales que, en cada episodio efectuaron, la forma en que todo salió a la luz, y las diversas interacciones mantenidas -entre otros tantos-, son indicadores claves a la hora de evaluar la veracidad del relato, que por ser detalles periféricos lo apoyan y refuerzan.

Tampoco se advierte la existencia de causal alguna que autorice a dudar de la sinceridad de este testimonio, y, si bien en el caso de la prueba testimonial pueden existir supuestos de mendacidad deliberada, este no resulta ser el caso, ni se han sugerido razones que pudieran debilitar su fuerza convictiva.

Insisto: es importante reafirmar que del testimonio de la víctima, ni tampoco del de su madre, sostenido a lo largo del tiempo, no se advirtió de modo alguno un interés en perjudicar al encausado. Por el contrario, los dichos del niño -por la forma en que fueron expresados, sin mayores aditamentos y de manera espontánea - dieron cuenta de que narraba lo que había vivido.

Estos son elementos objetivos que, a mi criterio, resultan suficientes como para determinar que Agustín contó lo que le sucedió. Nada más, ni nada menos. Y que Sabrina, al tomar conocimiento de ello, inmediatamente formalizó una denuncia. Sin ningún tipo de intención ulterior, más que la de brindar su testimonio.

El campo de la psicología del testimonio ofrece conocimientos y técnicas que permiten una valoración confiable de la prueba testimonial. Estudia principalmente dos grandes ejes: la exactitud del testimonio y la credibilidad del testigo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Tal como enseña Sarraabayrouse en el fallo dictado en la causa N° 26.128/2011 (rta. 09/04/2018, reg. N° 346/2018): *“Por credibilidad se entiende la correspondencia entre lo sucedido y lo relatado. En tanto, la exactitud puede definirse como la correspondencia entre lo sucedido y lo representado en la memoria, esto es, entre lo que ocurrió y lo que el testigo recuerda. Ambos conceptos están estrechamente relacionados porque la credibilidad depende en primer lugar de la exactitud del recuerdo, pero la credibilidad tiene autonomía como categoría porque, además de la exactitud, depende de otros factores adicionales que pueden hacer que un testimonio, a pesar de ser exacto, de todos modos, no sea creíble.*

Con respecto a la exactitud del recuerdo, hay que tener en cuenta que para poder evaluarla deben considerarse la influencia de procesos psicológicos como la percepción y la atención. A todo esto, se suma que la memoria no puede entenderse como un proceso unitario, sino que existen distintos tipos, sensorial, a corto plazo y a largo plazo y que, a su vez, en el proceso de memorización se distinguen las siguientes fases: codificación, retención y recuperación. La importancia de tener en cuenta estos conocimientos radica en que tanto los distintos tipos de memoria como las fases de memorización se ven influenciados por distintos factores que pueden alterarlos y provocar una ulterior modificación en el recuerdo.

Por regla general, los hechos autobiográficos con una implicancia emocional importante se recuerdan más detalladamente que los hechos rutinarios.

En este sentido, también se ha dicho que para valorar la credibilidad de una declaración es útil acudir a cuatro puntos: la



#35573578#379847931#20230816135907086

coherencia del relato, la contextualización de la declaración, la existencia de corroboraciones periféricas y la aparición de detalles oportunos en la declaración”.

Dichos extremos, sumado al análisis de los restantes elementos que han sido expuestos, no hacen más que corroborar los hechos que se han tenido por acreditados.

A su vez, la prueba termina de conformarse con el acta inicial del sumario policial N° 79.920/2021, incorporado digitalmente el 24/02/21, el informe de colaboración realizado por profesionales del Programa Las Víctimas contras las Violencias de fs. 9/10 del sumario policial N° 79.920/2021, incorporado digitalmente el 24/02/21, el Legajo OVD N° 1360/2021, que contiene copia de la partida de nacimiento de la víctima y el informe interdisciplinario de situación de riesgo, con excepción de la declaración de S [REDACTED] Rodrigo de fs. digital 16/23, incorporado digitalmente al LEX100 el 25/02/21, el informe pericial N° 000/20215 realizado por Luis Horacio Márquez, médico del Cuerpo Médico Forense, y su declaración, el informe actuarial titulado “PROVEIDO-AUO” incorporado digitalmente al LEX100 el 01/03/21, los informes del Centro de Asistencia a las Víctimas de Delitos (CENAVID) incorporados digitalmente al LEX100 el 29/04/21, el sumario policial N° 95.296/2021, donde obran las actuaciones relativas al allanamiento del domicilio del imputado -incorporado digitalmente al LEX100 el 02/03/21-, que incluye las actas de allanamiento, secuestro y detención, informe médico legal y las fotografías tomadas en el procedimiento, la grabación de la entrevista realizada en la Oficina de Violencia Domestica a S [REDACTED] Rodrigo en el marco del legajo OVD N° 1360/2021, incorporada en forma digital





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

el 29/12/2021, el informe psiquiátrico practicado en la sede del Cuerpo Médico Forense al imputado en los términos del art. 78 CPPN, incorporado en forma digital el 13/03/2023, y los efectos secuestrados en el marco del allanamiento oportunamente practicado.

Todo lo expuesto hasta aquí, demuestra que no se trata de la valoración de indicios sino de varios elementos que, interrelacionados entre sí, despejan toda posibilidad de una duda razonable sobre cómo ocurrieron los hechos.

Es por eso que lo expuesto permite afirmar, sin lugar a duda, que [REDACTED] Mucha Chacchi cometió los hechos que se le atribuyen, tal y como fueron relatados en el apartado precedente.

III.- Presencia de eximentes.

No advierto la presencia de eximentes ni tampoco han sido planteados por las partes.

Por lo tanto, las conductas típicas llevadas a cabo por [REDACTED] Mucha Chacchi que se han tenido por acreditadas devienen antijurídicas, toda vez que no se encuentran amparadas por ningún precepto permisivo.

Asimismo, no hay constancia alguna, ni las partes lo han planteado, que permita entender que el imputado no tuvo la capacidad para comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones conforme a dicha comprensión.

IV.- Calificación legal.

1) Considero que las conductas que se han tenido por acreditadas precedentemente, encuentran adecuación típica en el delito de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y por su condición de encargado de la guarda, reiterado en tres



#35573578#379847931#20230816135907086

oportunidades, que concurren materialmente entre sí (hechos nro. 1, 2 y 3), todos los cuales concursan en forma ideal con el delito de corrupción de menores, agravado por haber mediado amenazas, intimidación, coerción y por su condición de encargado de la guarda (hecho nro. 4) -arts. 45, 54, 55, 119, tercer y cuarto párrafo, inciso b, y art. 125 del CPN-.

Se arriba a tal calificación toda vez que en autos se encuentran verificados los requisitos típicos que las figuras mencionadas exigen.

2) Teniendo en cuenta cómo está estructurado el art. 119, primero debe hacerse referencia respecto del tipo básico.

El actual tipo legal previsto en el artículo 119, 1er párrafo del CPN, resulta ser la figura básica sobre la cual se estructuran todos los restantes delitos de abuso sexual contemplados en la ley. Así las cosas, los actos corporales de carácter sexual por parte del acusado respecto de la víctima, han afectado su integridad sexual, bien jurídico tutelado por el delito antes mencionado.

En cuanto a la figura prevista por el artículo 119, 3er párrafo del CPN, se ha definido a la violación como el “acceso carnal logrado en los casos en que medie fuerza o intimidación para vencer la resistencia u oposición del sujeto pasivo, o con persona que se encuentre físicamente imposibilitada para expresar su disenso o resistirse, o quien por ser menor de 13 años o carecer de discernimiento para ello, no posee la capacidad jurídica necesaria para consentir la relación sexual” (Donna, Edgardo A., Derecho Penal, Parte Especial, T. 1, 3ª edición., Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, año 2007, pág. 564).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Así las cosas, tal como surge de los respectivos considerandos, ha quedado suficientemente acreditado que, en el marco de los Hechos nro. 1, 2 y 3, el imputado abusó sexualmente, mediante acceso carnal por vía anal, del niño [REDACTED] Sturlese Rodrigo, tanto en el interior del inmueble ubicado en la [REDACTED] Hechos 1 y 3), como en el emplazado en [REDACTED] (Hecho 2), ambos de esta ciudad.

Estos hechos sucedieron cuando A [REDACTED] tenía entre 7 y 8 años (Hecho 1), 12 años (hecho 2) y 13 (hecho 3) y, en todas esas ocasiones, [REDACTED] Mucha Chacchi introdujo su pene en el ano de aquél, luego de haberle dado besos en la boca y tocarlo, ordenarle que se quite la ropa, forcejear e indicarle que se quede callado.

Acerca de esta cuestión, debo decir que coincido con el Representante del Ministerio Público que requirió la elevación a juicio de estos actuados, así como también con la querella, en cuanto a que, en todos estos hechos, existió una penetración vía anal por parte del imputado, en perjuicio de A [REDACTED]

Pues, si bien A [REDACTED] al declarar en los términos del art. 250 bis del CPPN remarcó que en los Hechos 1 y 2 el imputado no llegó a penetrarlo, lo cierto es que también manifestó que, en ambas ocasiones, sufrió dolores en el ano con posterioridad a las acciones llevadas adelante por aquél.

Para el caso del hecho 1, destaco que, más allá de que A [REDACTED] dijo que el imputado no lo había podido penetrar porque su cuerpo aún “no estaba apto para eso”, fue claro al afirmar que, tras lo sucedido, sintió dolores al caminar.



#35573578#379847931#20230816135907086

Además, agregó que no pudo disfrutar del cine, que es a donde se dirigieron con posterioridad al suceso, porque tenía mucho dolor y pensaba en todo lo que momentos antes le había pasado.

Lo mismo ocurre en el caso del hecho 2, en el marco del cual A [REDACTED] dijo que el imputado intentó penetrarlo nuevamente, luego de lo cual eyaculó en su cola. Aquí, destaco también el dolor en el ano al que hizo referencia el niño, una vez culminado el hecho.

En efecto, entiendo que el dolor en el ano al que A [REDACTED] hizo alusión luego de cada uno de los actos sufridos da cuenta de -aunque sea- un mínimo acceso carnal por parte del imputado, aún a pesar de que la penetración no haya sido completa.

Al respecto, se sostiene que *“la penetración, consistente en la introducción del miembro, total o parcialmente en la cavidad de la víctima, y cualquier penetración por imperfecta que sea, consuma la violación”* (Romero Villanueva, Horacio J., “Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia”, 8va. Edición, año 2018, pág. 359).

En el caso del hecho 3, más palmaria aún resulta la existencia de una penetración anal por parte del imputado. Al respecto, me remito a los considerandos respectivos de donde surge con claridad esta cuestión, a fin de evitar innecesarias reiteraciones.

Como se ha visto, para que exista acceso carnal, basta con la introducción del miembro viril de un sujeto de sexo masculino, sea aquella completa o incompleta, dentro de la vagina, ano o boca, como precisamente ocurrió en este caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Lo expuesto permite descartar cualquier duda sobre la cuestión y de este modo, tener por acreditado el acceso carnal que exige el tipo penal en cuestión.

Por otra parte, surge con claridad la circunstancia agravante que contiene el inc. b) del art. 119 del CPN. Al respecto, ha quedado suficientemente acreditado que, en el marco de los tres hechos de abuso sexual que he tenido por acreditado, el imputado estaba encargado de la guarda de A [REDACTED]

Sobre esto, destaco el estrecho vínculo que el imputado tenía con A [REDACTED], por cuanto el niño era el sobrino de su pareja [REDACTED] Spinelli. Justamente, fue ese vínculo el que le permitió a Mucha Chacchi quedar al cuidado, aunque sea por períodos breves o no tan extensos, de A [REDACTED]

En efecto, ha quedado verificado que, en todos los casos, Mucha Chacchi se encontró al cuidado de la guarda de A [REDACTED], luego de que, en cada hecho, su tío [REDACTED] Spinelli o su bisabuela C [REDACTED] Maciel, lo dejaran a su resguardo.

Esa circunstancia, sin duda alguna, fue aprovechada por el imputado para así perpetrar los sucesos que he tenido por acreditados.

Vale decir, también, que existe un concurso real entre estos tres hechos, toda vez que se han cometido en circunstancias espaciales y temporales diferentes, tratándose, por ende, de hechos independientes y completamente escindibles entre sí. Esa es la razón por la que resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 55 del CPN.

3) Ahora bien, en lo que respecta al delito de corrupción de menores, deben realizarse algunas apreciaciones.



#35573578#379847931#20230816135907086

A mi modo de ver, el sentido de la protección penal en cuestión es proteger uno de los derechos de la libertad civil, es decir, la expectativa de la libre determinación sexual de la que cada habitante del territorio nacional goza.

Sin perjuicio de ello, desde la derogación del llamado lenocinio, el tipo penal protege únicamente a los menores teniendo en miras la mayor vulnerabilidad de estos y el menor discernimiento con el que cuentan en cuestiones de índole sexual.

Lo manifestado precedentemente ha sido ampliamente demostrado desde un punto de vista histórico-sociológico, de donde se puede soslayar que desde la creación del Código de Tejedor hasta la actualidad, con inclusión de los diferentes proyectos de ley, el mentado tipo penal, pese a haber sido modificado en diversas ocasiones, nunca ha sido derogado, lo que denota un interés del estado en proteger la libertad sexual de todos los habitantes de la Argentina -ver “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Baigún-Zaffaroni, 1º edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2008, Tomo 4, páginas 593/597-.

Ahora bien, la cuestión radica en qué implica corromper.

Sobre este aspecto se ha reconocido que *“El problema de este delito consiste en la dificultad de dar una noción de lo que es la corrupción sexual. El concepto mismo es de difícil precisión, más allá de los cambios existentes en materia sexual a través de los tiempos. Es de mala técnica legislativa, y en este error ha caído el codificador, el dar conceptos y no describir conductas. En el fondo, el de corrupción es un concepto vacío, ya que queda absolutamente librado al intérprete darle un contenido. En ese marco, parece necesario deslindar el problema de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

lo estrictamente moral o de las creencias personales del intérprete e intentar dar un concepto lo más objetivo posible dentro de este tipo penal que, sin lugar a dudas, en la medida que se lo lleve a consideraciones religiosas o morales, será violatorio del artículo 19 de la Constitución Nacional” (Donna, Edgardo A., “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo I, pág. 647, 4ta. ed., Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, año 2011).

Siguiendo tales premisas y excluyendo en la interpretación del delito toda posición subjetiva posible considero que, pese a las dificultades señaladas, puede establecerse cuál es la conducta prohibida abarcada por la norma, sin afectación al principio de legalidad.

En primer lugar, debe señalarse que, para el Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, “corromper”, en sus distintas acepciones consiste en: “1. *alterar y trastocar la forma de algo* 2. *echar a perder, depravar, dañar, pudrir* 3. *pervertir o seducir a alguien...*”.

En cuanto a la corrupción de menores, el mismo diccionario indica que se trata del “*delito consistente en promover o facilitar la prostitución de menores o incapaces, su utilización en actividades pornográficas o su participación en actos sexuales que perjudiquen el desarrollo de su personalidad*”.

En definitiva, como ya lo sostenía Soler, “*Corromper quiere decir, gramaticalmente, depravar...*” (“Derecho Penal Argentino”, Tomo III, pág. 304, Editorial Tea, año 1983).

También, para Eusebio Gómez, “*...en el sentido jurídico-penal, significa un estado de depravación, del punto de vista sexual,*



que el sujeto activo del delito en examen promueve o facilita” (“Tratado de Derecho Penal”, Tomo III, pág. 142, Cía. Arg. de Editores, Bs. As.,1940).

El Tribunal Constitucional de la República Federal Alemana que evidentemente resulta aplicable al caso *“El particular debe saber de antemano qué es lo que se encuentra penalmente prohibido, de tal forma de encontrarse en condiciones de dirigir su conducta conforme a ello...”*. *“Por cierto que la exigencia de precisión en la ley no debe ser exagerada; de otra forma, las leyes serían demasiado rígidas y casuísticas y no podrían adecuarse a la multiformidad de la vida, al cambio en las situaciones o a las particularidades del caso concreto”*. *“Esto es lo que podría ocurrir si el legislador debiera siempre redactar cada tipo penal hasta sus últimos detalles...”*. *“Por consiguiente, el derecho penal no puede renunciar a utilizar conceptos generales que, desde un punto de vista formal, no pueden ser descriptos de forma tal que tengan validez general y, por ello, requieren una interpretación por parte de los jueces...”*. *“Por tal razón, la exigencia de precisión en la ley no significa que el legislador esté obligado a describir todos los tipos penales exclusivamente con elementos típicos descriptivos que pueden ser aprehendidos en forma exacta...”*. *“Por consiguiente, en el derecho penal no son objetables de antemano, desde un punto de vista constitucional, las cláusulas generales o los conceptos indeterminados, que necesitan ser completados valorativamente”*. *“Por consiguiente, no existen objeciones en contra de la utilización de tales reglas o conceptos jurídicos cuando existe un fundamento confiable para la interpretación y aplicación de la norma con la ayuda de los métodos habituales de interpretación, especialmente con la consulta de las otras*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

disposiciones de la misma ley y teniendo en cuenta el contexto normativo, o por medio de una jurisprudencia consolidada, de tal forma que el particular tenga la posibilidad de conocer el valor tutelado por la norma penal así también como la prohibición de determinadas formas de conducta y pueda prever la reacción estatal...” (BverfGE 48, 489 (1978), comentado en “Casos de derecho penal comparado” de Edmundo S. Hendler y Hernán V. Gullco, págs. 9 y 10).

Es que, como ya se ha visto, desde una inicial interpretación gramatical, y más allá de las críticas que puedan formularse al texto legal, igualmente puede establecerse en qué consiste la conducta punible.

En otros términos: si el delito consiste en depravar mediante actos sexuales que afecten la personalidad del menor en su aspecto sexual, los que presenten aquellas características podrán igualmente, y según el caso, producir aquel estado de corrupción, aun cuando en el tipo penal no sean mencionados expresamente.

Desde esta perspectiva, entonces, puede afirmarse que “la acción, para ser calificada de corruptora, debe tender a la alteración antinatural de las condiciones en que el acto sexual se realiza en sí mismo, ya sea por inculcarse a la víctima el hábito de prácticas puramente lujuriosas o depravadas, o por actuarse en forma prematura sobre una sexualidad aún no desarrollada” (Soler, ob. cit., pág. 305).

Promover, por su parte, significa iniciar a quien no sabe, despertando en la víctima inclinaciones sexuales desviadas, actualmente inexistentes o aún no desarrolladas.



Ello se logra mediante actos determinados que, según Núñez, pueden comprender “...la enseñanza, el consejo, la orden, el ejemplo y la exposición, aptos para determinar la depravación de la conducta sexual del menor” (“Tratado de Derecho Penal”, Tomo III, pág. 345, Lerner, Córdoba, 2da. ed., año 1988).

Con la realización de aquella actividad, se persigue como finalidad lograr un estado en la persona. Ello implica que, más allá de los actos sexuales que el autor de un presunto hecho de corrupción realice por sí o haga practicar a la víctima, su finalidad, debe estar indefectiblemente dirigida a lograr aquel estado: la desviación de su conducta sexual.

Dirimido ello, surge la necesidad de determinar si las conductas llevadas a cabo por [REDACTED] Mucha Chacchi han tenido la entidad suficiente para configurar el delito de promoción de la corrupción de menores y si el nombrado actuó con el dolo necesario para ello.

A mi modo de entender, y luego de un exhaustivo análisis de las pruebas allegadas al juicio, ambas cuestiones han sido debidamente acreditadas.

En el caso, el autor ha realizado con pleno conocimiento y voluntad, conductas de contenido sexual sobre el cuerpo de A [REDACTED] Sturlese, incitando a la víctima a la práctica prematura de actos sexuales, los que, debido a su falta de maduración física, psíquica y sexual, han sido sin duda idóneas para afectar la libre y plena determinación de su sexualidad.

Por otro lado, también el aspecto subjetivo requerido por el tipo penal se encuentra comprobado en autos, ya que se exige dolo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

directo, de modo que no se admite ningún otro tipo de dolo, y menos aún la culpa (Donna Edgardo A., ob. cit., p. 657).

Resulta determinante para acreditar tales extremos la planificada actividad desplegada por el acusado, puesto que, desde los 7 u 8 años hasta los 13 años del niño, de forma repetida, pidiéndole a la víctima que se mantenga callado, abusando de su posición de poder debido a la diferencia de edad y tratarse de un integrante de la familia, aprovechando oportunidades y propiciando momentos con ese fin, enviándole mensajes y exigiéndole el envío de videos, ha efectuado una tarea de dominación sobre A [REDACTED] con la finalidad de poder mantener relaciones sexuales con él.

En ese aspecto, surge de las constancias incorporadas al debate cuáles fueron las secuelas que padeció el nombrado producto de los hechos que llevó a cabo Mucha Chacchi. Eso no solo se desprende de sus dichos, sino también de lo que contó su madre y lo que indicaron los profesionales del Cuerpo Médico Forense que realizaron las ya valoradas pericias médicas.

En efecto, resulta sencillo interpretar el estrés postraumático compatible con victimización sexual infantil que padeció A [REDACTED]

Basta con leer los hechos que se han tenido por acreditados como para afirmar que, claramente, la actividad desplegada por el imputado ha estado orientada a procurar que, gradualmente, Agustín fuera accediendo a sus pedidos de naturaleza sexual o, en su caso, su resistencia sea menor.

Hemos podido verificar cómo el imputado, desde que el niño tenía 7 u 8 años, comenzó su plan corruptor que se extendería por



#35573578#379847931#20230816135907086

casi 7 años, tendiente a, como se dijo, lograr la desviación de su natural desarrollo psicosexual y pervertir de modo irreparablemente su psiquismo en el desarrollo natural de su evolución como menor de edad, adelantando el inicio de su actividad sexual.

El plan corruptor del imputado también consistía en enviarle mensajes de diferente tenor al niño, como así también mantener con este videollamadas, donde le exigía que le mostrara sus partes íntimas, siendo que las últimas comunicaciones ocurrieron en fechas 6 y 8 de febrero de 2021; todo lo cual dada su repetición, precocidad, continuidad y consumación de los hechos, se conformaron como actos idóneos para despertar en la víctima una temprana o excesiva sexualidad, procurando de ese modo, su depravación en el aspecto sexual de su personalidad.

Sin perjuicio de que este no es un delito de resultado sino uno de acción, las visibles consecuencias que estos hechos han tenido en A■■■■■, relatadas por él, por su madre y los peritos intervinientes, no pueden ser dejadas de lado.

Recordemos que las pericias médicas realizadas en esta causa dieron cuenta que los hechos acreditados tuvieron entidad suficiente como para desviar el normal desarrollo sexual del por entonces niño.

Marandino, por su parte, más allá de lo que surge de los considerandos, en cuanto a la sintomatología de A■■■■■ se refirió en su pericia a la existencia de *“sentimientos de decepción, sensación de no haber podido disfrutar de la infancia, auto reprobación, culpa, estigmatización, todo ello acentuado por el malestar advertido en sus*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

progenitores, tristeza, angustia, alteraciones en el sueño, disminución del apetito y dolores de cabeza”.

Castelao, a su vez, señaló en su pericia que *“las conductas a las que habría sido sometido tuvieron entidad suficiente como para desviar su normal desarrollo sexual, por ser los sucesos denunciados compatibles con sucesos disruptivos violentos, de índole sexual y reiterados y tratarse de la intrusión violenta de la sexualidad de un adulto en la personalidad en formación de un niño que, por su propia condición, es vulnerable, influenciable y dependiente. Presenta reacciones vivenciales de angustia que se relacionan con los sucesos descriptos”.*

Por lo demás, destaco lo que señaló la madre de la víctima con relación a los cambios que advirtió en él a partir de estos sucesos. Me refiero a que, según indicó, a A [REDACTED] le cuesta relacionarse con adultos hombres, que tiene pesadillas recurrentes, que tuvo problemas relacionados con el aprendizaje educativo, o que llegó a expresar que no quería vivir más.

4) Sentado lo precedente, corresponde ahora determinar qué tipo de concurso debe atribuirse a la relación existente entre los hechos aquí juzgados.

Al respecto, entiendo que los abusos sexuales agravados cometidos por el imputado, que concurren de manera real entre sí, concursan, a su vez, de forma ideal con el delito de corrupción de menores agravada.

En este sentido, tal como he afirmado al emitir mi voto en la causa nro. 22.122/2018 (RI N° 5755), seguida a Nelson Darío Medina, o en la nro. 13049/2008 (RI N° 6759), seguida a Juan Alberto



Vitale, ambas del registro de este Tribunal-entre otros tantos precedentes-, teniendo en cuenta la descripción de los hechos que se han tenido por acreditados, entiendo que, si bien nos encontramos ante una unidad de hecho, lo cierto es que el mismo encuadra en dos disposiciones legales que tutelan bienes jurídicos bien diferenciados.

Debe destacarse que, pese a que esos delitos comparten un único capítulo dentro del Código Penal, se define de distinta manera el bien jurídico tutelado.

La corrupción defiende el derecho de que la persona pueda elegir qué conducta sexual tendrá a futuro (es decir una expectativa de libertad sexual), mientras que los abusos sexuales protegen la incolumidad física y la dignidad de la persona en un momento determinado.

5) Por otro lado, Mucha Chacchi deberá responder en calidad de autor, dado que ha tenido el pleno dominio de los hechos que se le imputaron (art. 45 del CPN).

V.- Sanción a imponer.

Me encuentro en la instancia más trascendente del proceso penal: el de la imposición de la pena.

Como lo señala Bustos Ramírez, *“el eje del Derecho Penal y Procesal penal radica en la pena, los demás son sólo los presupuestos de ella. Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece: Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del ciudadano”* (Citado por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Lurati, Carina, “El sistema de pena única en el Código Penal Argentino”, Rubinzal-Culzoni, año 2008, pág. 213 y 214).

Desde esa perspectiva, para determinar la sanción debe tenerse particularmente en cuenta el principio de culpabilidad como medio para la limitación de la pena. De acuerdo con ello, *“...la pena no puede ir más allá de la medida de la culpabilidad en su duración, tampoco cuando intereses de tratamiento, de seguridad, o de intimidación hicieran parecer deseable un encarcelamiento más prolongado”* (Roxin, Claus, “Fin y justificación de la pena y de las medidas de seguridad”, en Determinación judicial de la pena, Editores del Puerto, 1993, pág. 38).

Por tales fundamentos, en su caso, no pueden legitimarse condenas que pretendan ser ejemplificadoras, ya que persiguiendo ese objetivo se deja de lado, necesariamente, la comprobada culpabilidad del acusado en el caso concreto.

Como lo explica Hirsch, refiriéndose al tema, *“la culpabilidad conforma, por lo tanto, el motivo decisivo para la pena. En tal medida, se trata de una tarea fundamentadora de la pena que le es propia. Por otro lado, se trata, por lo tanto, de la inversión, contenida en ella, del principio “no hay pena sin culpa”, según la cual el principio de culpabilidad manifiesta un efecto limitador de la pena, porque se lo debe considerar, en este sentido, como una exigencia –irrenunciable en la sanción penal- de limitar el ámbito de lo punible”* (Hans Joachim Hirsch, Obras Completas, Tomo I, editorial Rubinzal Culzoni, págs. 151 y 152).

Acudiendo entonces a este principio para su determinación, y cualquiera sea la teoría que se siga sobre el tema,



puede evitarse, entre otras cosas, un nuevo conflicto; esta vez generado por una pena desproporcionada, sea por su monto o por la modalidad de su cumplimiento.

Así, entonces, debe procurarse que la pena resulte adecuada a la personalidad de los autores, pero solo en la medida en que continúe reflejando la gravedad del ilícito concreto.

Así lo ha establecido la Corte Nacional, al afirmar que “ *la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea, que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor, y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esa circunstancia... No se pena por lo que se es, sino por lo que se hace, y sólo en la estricta medida en que esto se le puede reprochar al autor*” (CSJN, causa “Maldonado, Daniel E.”, rta. el 7/12/05).

De este modo, a los efectos de graduar la sanción a imponer a Mucha Chacchi se deberá considerar la calificación legal asignada a los hechos ilícitos enrostrados y las pautas de mensuración contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

2) Dicho esto, entiendo que solo puedo valorar de oficio como agravantes, cumpliendo un mandato legal, aquellos que están expresamente previstos por la norma. De modo que, si la acusación introduce agravantes específicas, la defensa siempre debe quedar en condiciones de ejercer su ministerio brindando su opinión al respecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

Por el contrario, si las aplico de oficio generaría un estado de indefensión contrario a los principios de raigambre constitucional. Distinto es el caso de las atenuantes, ya que aplicándolas se favorece al reo, por lo que pueden ser introducidas de oficio sin objeción constitucional alguna.

En un estado de derecho de raigambre republicano –art. 1 de la Constitución Nacional- el sistema de pesos y contrapesos se extrapola a todos, o al menos a su mayoría, actos de gobierno, y una sentencia de juicio oral es su cristalización.

Por ende, un juicio de esas características debe ser realizado bajo la forma que el principio republicano demanda para los juicios penales, es decir, de forma acusatoria. Motivo por el cual, lo que no fue planteado por la querella o el Representante del Ministerio Público Fiscal, salvo las excepciones mencionadas, escapa al análisis que puedo realizar, ya que la defensa debe al menos tener la oportunidad de defenderse de las circunstancias que el fiscal usa en su acusación.

Desde esta óptica, son varios los agravantes que encuentro para aplicar en el caso. En este aspecto, debo decir que coincido con el análisis que la acusación realizó acerca de esta cuestión.

En efecto, valoro como agravante el aprovechamiento por parte de Mucha Chacchi de la situación de vulnerabilidad en la que Agustín se encontraba al momento de los hechos.

Lejos estoy de querer valorar aquí cuestiones que resultan propias del tipo penal; claro está que no puedo agravar la pena por esas razones. Sin embargo, no puedo dejar de tener en



#35573578#379847931#20230816135907086

cuenta que A [REDACTED], al momento de la ocurrencia del primero de los hechos acreditados, tenía apenas entre 7 y 8 años.

Hablamos de un niño que provenía de un entorno familiar disfuncional – situación advertida no solo por los profesionales que declararon, sino también por los testigos y el imputado, que integraba su familia-, con ausencia de una figura paterna.

Esta situación de vulnerabilidad la valoro como un agravante, puesto que fue capitalizado por el imputado para perpetrar los abusos y, en definitiva, hace también al disvalor de sus acciones.

Asimismo, valoro en ese mismo sentido el avasallamiento total por parte del imputado hacia el niño. Aprovechando una clara relación de asimetría de fuerzas y poder, el imputado utilizó al niño para desahogar sus deseos sexuales de forma reiterada. La sola utilización de su fuerza física bastó para que pudiera perpetrar los abusos por los que ha sido acusado.

A su vez, no puedo dejar de tener en consideración la extensión del daño generado por Mucha Chacchi con sus actos. Para ello, no es necesario más que atenerse a la declaración de la víctima, más allá de contar con múltiples informes periciales y las declaraciones de profesionales, que hicieron alusión a las consecuencias emocionales y sociales que A [REDACTED] sufrió a partir de estos sucesos

En ese mismo sentido, hay que recordar que, aún en la actualidad, A [REDACTED] tiene dificultades para relacionarse con hombres, sufre de angustia y tiene pesadillas recurrentes.

A su vez, S [REDACTED] remarcó que su hijo tuvo problemas de concentración y no tenía ganas de levantarse ni hacer actividades.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

El trauma que estos hechos le han generado y los padecimientos psicológicos, no pueden dejar de ser tenidos en cuenta a la hora de mensurar la pena.

Respecto de los atenuantes, es cierto que podría valorarse a su favor la falta de antecedentes condenatorios, como muchos hacen.

Sin embargo, entiendo que su valoración en el caso carece de toda relevancia, ya que este tipo de delitos describe, en definitiva, la hipocresía de alguien que se muestra de una manera para, precisamente, pasar desapercibido frente a hechos como los que conforman el objeto de esta sentencia.

Dicho esto, corresponde remarcar que en el caso se han acreditado una multiplicidad de hechos de abuso sexual agravados, cometidos por Mucha Chacchi en perjuicio de A [REDACTED]. Si uno tiene en cuenta que esos hechos concursan conforme indica el art. 55 del CPN, me encuentro lejos de estar ante una desproporción en la pena que habré de aplicar.

De este modo, en base a todas estas consideraciones, los demás índices de mensuración de la pena establecidos por los artículos 40 y 41 del CPN, y teniendo en cuenta la escala penal prevista para los delitos en base al cual se calificaron los hechos que he tenido por probados, entiendo apropiado imponerle a [REDACTED] **Mucha Chacchi la pena de diecisiete años y seis meses de prisión y accesorias legales –art. 12 del CPN-.**

En este aspecto, quiero descartar que, por las razones hasta aquí expuestas, considero más adecuada para el caso la



#35573578#379847931#20230816135907086

imposición de la pena solicitada por la Fiscalía, la cual resulta inferior a la requerida por la querella.

Esto, sin perjuicio de volver a remarcar aquí las amplias facultades que a mi criterio tiene la querella, en cuanto a la posibilidad de participar en todos los actos del debate y solicitar pena, aún frente al caso en que no haya requerido la elevación a juicio durante la etapa de instrucción.

La cuestión viene siendo materia de debate, en esta y otras causas, con el estimado colega Goerner. Pero lo cierto es que, a mi criterio, tal como he afirmado al comienzo de este debate, la sanción de la Ley de Víctimas -27.372-, ha superado -por ser posterior- las limitaciones para la parte que surgen del fallo Del'Olío.

Finalmente, en virtud del resultado del proceso y lo establecido en el inc. 3º del art. 29 del Código Penal, y por los arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal, el imputado deberá responder por las costas causídicas, toda vez que no encuentro mérito alguno para exceptuarlo total o parcialmente de ellas.

IV.- Otras cuestiones:

1) Habiendo concluido el trámite del proceso y a fin de salvaguardar los derechos del damnificado A██████████ Sturlese y su madre S██████████ Rodrigo, considero adecuado imponer a ██████████ Mucha Chacchi la prohibición de acercamiento y de todo tipo de contacto, por cualquier medio, respecto de los nombrados, hasta tanto adquiera firmeza la presente decisión.

Al respecto, entiendo que las circunstancias particulares que rodean el presente caso, colocan en un importante estado de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

vulnerabilidad a los nombrados, y por ello, resulta justificado disponer medidas preventivas para garantizar la protección de ambos.

2) Una vez firme el fallo, deberá librarse oficio al Registro Nacional de Datos Genéticos a fin de hacer saber que se autoriza la extracción de muestras, de acuerdo a lo establecido en el art. 5 de la ley 26.879 y Decreto 522/2017; todo ello, para que, posteriormente, la cuestión sea ejecutada por el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal que resulte sorteado.

3) Resulta adecuado en este estado disponer lo que corresponda en torno a los elementos secuestrados en autos.

En tal sentido, toda vez que ante el juzgado que instruyó estas actuaciones se encuentra en trámite una investigación en la que resulta imputado J. [REDACTED] Spinelli, hágasele saber al titular de esa dependencia cuáles son los efectos que se encuentran reservados a fin de que informe si desea que estos sean remitidos a esa dependencia.

En caso de que estos no resulten de interés para esa investigación, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase a [REDACTED] Mucha Chacchi los elementos hallados en el interior de su domicilio al ser detenido y a S. [REDACTED] Rodrigo el teléfono celular marca celular marca "Samsung", modelo "SM-J260M", IMEI "[REDACTED]", que fuera aportado al momento de brindar su relato durante la instrucción.

4) Una vez que adquiera firmeza la presente sentencia, remítase la filmación del testimonio de la Licenciada María del Carmen Pérez Caputo y el informe pericial presentado en el expediente, al Colegio de Psicólogos y Psicólogas de la Provincia de Buenos Aires, a la Asociación de Psicólogos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a



la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, y a la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, a los fines que estimen corresponder.

5) Comuníquese lo aquí resuelto a la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura, en función de la prórroga de la prisión preventiva de [REDACTED] Mucha Chacchi oportunamente dispuesta.

Sobre las cuestiones en tratamiento, el juez Navarro dijo:

Adhiero al voto del colega que encabeza la encuesta por compartir sus fundamentos.

Así lo voto.

Sobre las cuestiones en tratamiento, el juez Goerner dijo:

Comparto, en lo sustancial, el exhaustivo y pormenorizado voto del juez Ramos Padilla, con la salvedad de la atribución de la promoción de la corrupción y de la sanción que ha propiciado se le aplique al acusado.

1) En cuanto a lo primero, a fin de aclarar mi posición en el caso concreto, me voy a referir a la cuestión que me distancia de la postura asumida por la mayoría. Veamos.

Inicialmente, coincido en que el delito de corrupción de menores protege "...la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de dieciocho años de edad, quienes, precisamente en razón de su edad, no han alcanzado la plena madurez física, psíquica y sexual, motivo por el cual se los preserva de no ser sometidos a tratos sexuales anormales en sus modos, cuya práctica puede en el futuro impedirles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

tomar decisiones de índole sexual carentes de deformaciones” (Arocena, Gustavo A., “Delitos contra la integridad sexual”, Advocatus, Córdoba, 2001, pág. 115).

Como es sabido, el problema central radica en determinar qué debe entenderse por corrupción, cuestión que ha sido despejada con meridiana claridad y solvencia en el voto del colega preopinante.

Pero en este caso particular, la discrepancia que motiva estas breves consideraciones, se refiere a la diferenciación que advierto entre los abusos sexuales cometidos por el acusado y la configuración de la corrupción, situación que me lleva a postular una solución distinta a la propuesta en la calificación legal.

Es que en el análisis, debe partirse de la base de que todos los delitos de abuso, en mayor o menor medida -según sus particularidades y circunstancias-, producen secuelas psíquicas en las víctimas; por tal razón, esta situación, por sí misma, no bastaría para confirmar la presencia del otro delito.

Coincido con De La Fuente, en que “Si todo abuso, generalmente, deja un daño psíquico y además, cuando ese daño grave, ya se ha previsto un tipo penal especial, dentro del art, 119, parece razonable sostener que la configuración del delito de corrupción no puede basarse únicamente en la producción de un resultado de esas características. Dicho de otro modo, para el delito de corrupción no basta con que exista uno o más abusos sexuales que han generado daños psicológicos y de semejante entidad como para afectar el normal desarrollo sexual de la víctima” (De la Fuente, Javier, E. Delitos sexuales, Hammurabi, año 2021, pág. 229).



Desde esta perspectiva, si los abusos sexuales ya se encuentran agravados por la causación de un “grave daño en la salud física o mental de la víctima”, para diferenciarlos de la corrupción de menores, necesariamente, debe acudirse al elemento subjetivo requerido por este último tipo penal.

Puede recordarse que para Nuñez, tales actos suelen comprender “...la enseñanza, el consejo, la orden, el ejemplo y la exposición, aptos para determinar la depravación de la conducta sexual del menor” (Tratado de Derecho Penal, T. III, Vol. II, Lerner, Córdoba, 2da. ed., año 1988, pág. 345).

En definitiva, tal como lo sostuviera en la causa N° 2958/2016 del Registro Interno N°5116 de la Secretaría de este tribunal seguida contra Rubén Orlando Carabajal (rta. el 5/3/2018), debe acreditarse debidamente el propósito del autor de generar un “estado de corrupción” en la víctima, extremo que, en mi opinión, no se encuentra verificado con la certeza requerida para su imposición.

Es que en el tipo penal del art. 125, CP, el resultado corruptor debe estar contenido en la intención del agente. Es decir, el sujeto activo de este delito no sólo debía buscar la satisfacción de sus propios deseos sexuales con la conducta desarrollada, sino que, además, su accionar debía encaminarse a obtener satisfacción de la posterior actividad corrompida de la víctima (casos “G., E.” y “Marchioni”, CNCCC, Sala 1; Reg. n° 212/2018 y Reg. n° 857/2021, respectivamente).

No bastan entonces aquellos deplorables actos sexuales practicados por Mucha Chachi, si no van acompañados de otras acciones de igual o distinta especie, que excedan aquella





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

intencionalidad inicial tendientes a buscar aquella depravación del sujeto pasivo.

Sobre esta cuestión, con claridad se ha señalado que “... no puede tenerse por cumplido el tipo subjetivo que se exige en este delito, cuando el autor simplemente comete uno o varios abusos con la única finalidad de satisfacer sus deseos sexuales -desahogo sexual- sin que busque ese *plus* que supone el tipo de corrupción de menores. Únicamente habrá corrupción cuando, mediante las prácticas sexuales, el autor busca alterar la personalidad del niño o niña en el plano de la sexualidad. En consecuencia, ello ocurrirá cuando, además de la satisfacción sexual, el autor pretenda provocar un efecto psicológico en la víctima menor de edad, por ejemplo, cuando, además de abusarla sexualmente, pretende que la niña o niño aprehendan esas prácticas como normales o adecuadas, cuando se enseña o instruye a la víctima a realizar esa clase de comportamientos, o se busca que el afectado adquiera determinada preferencia u orientación sexual. Por el contrario, el abuso sin otra finalidad ulterior debería encontrar suficiente recepción legal en el régimen del art. 119.” (De La Fuente, ob, cit. pág. 230).

Partiendo de estas consideraciones, a mi modo de ver, las circunstancias en que se produjeron los abusos y sus características – no obstante su inobjetable gravedad-, no permiten reflejar aquella finalidad requerida por el delito para su configuración.

Por lo demás, con esta interpretación, la protección penal de ninguna manera se encuentra afectada, ya que puede verificarse que la penalidad máxima establecida para los abusos agravados a los que se les aplican las circunstancias del art. 119 cuarto párrafo -por los



que postulo se lo condene- es de 20 años y resulta superior a la prevista para la corrupción en el art. 125 tercer párrafo que establece 15 años, escala que le ha permitido a la querella propiciar la aplicación de aquel máximo legal.

En base a lo expuesto, claramente aquellos abusos resultaron prematuros y altamente perjudiciales para el menor debido a su corta edad.

Sin embargo, cuanto menos por aplicación del beneficio de la duda, no encuentro acreditada la concreta finalidad exigida por el tipo penal de la corrupción: lograr un estado en el niño desviando su libre desarrollo sexual y que trascienda la satisfacción de los incalificables deseos sexuales del acusado.

Por estas breves consideraciones, es que considero que debe excluirse el mencionado ilícito de la calificación postulada, quedando subsistentes los tres hechos de abuso sexual agravados por acceso carnal llevados a cabo por el acusado.

2) En cuanto a la pena a imponer, luego de analizar lo expuesto sobre esta cuestión y más allá de haber descartado la corrupción, debido a la gravedad de los hechos atribuidos, voy a compartir los agravantes desarrollados por el juez Ramos Padilla.

En cambio, a diferencia del colega, coincido con la querella en que la ausencia de antecedentes condenatorios debe ser contemplada como un atenuante, ya que más allá de la relevancia que esta situación pueda llegar a adquirir en un caso de esta naturaleza, se trata de un dato objetivo que debe incidir sensiblemente en el monto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

de la sanción a imponer, tal como lo ha establecido la Corte Nacional (CSJN, Fallos: 210:214).

Finalmente, no advierto otros datos relevantes que permitan atenuar la pena frente a la comprobada gravedad de los penosos episodios que nos encontramos juzgando y, entonces, por las razones expuestas, postulo que se le aplique al acusado la pena de 15 años de prisión, accesorias legales y costas.

En las restantes cuestiones tratadas, adhiero, en lo sustancial, al voto que lidera el presente acuerdo.

Por todo lo expuesto, conforme las prescripciones de los arts. 393, 399, 400, 403 y concordantes del Código Procesal de la Nación, con la asistencia del Secretario, Ezequiel Bauman, el Tribunal por mayoría, con la disidencia del Dr. Rodolfo Gustavo Goerner en cuanto a la calificación legal que corresponde asignarle a los hechos que resultaron materia de juzgamiento;

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el planteo de nulidad formulado por la defensa de [REDACTED] **MUCHA CHACCHI.**

II.- CONDENAR a [REDACTED] **MUCHA CHACCHI** – titular del DNI nro. [REDACTED], nacido el [REDACTED] en [REDACTED] Perú, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, licenciado en enfermería, hijo de [REDACTED] y [REDACTED], con último domicilio en la [REDACTED] de esta ciudad, actualmente detenido en el CPF I del SPF– por ser considerado autor de los delitos de abuso sexual agravado por haber mediado acceso carnal y por su condición de encargado de la guarda, reiterado en tres oportunidades,



que concurren materialmente entre sí (hechos n° 1, 2 y 3), todos los cuales concursan en forma ideal con el delito de corrupción de menores, agravado por haber mediado amenazas, intimidación, coerción y por su condición de encargado de la guarda (hecho n° 4), a la pena de **DIECISIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN Y COSTAS** (arts. 26, 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 119, tercer y cuarto párrafo, inciso b, y art. 125, del CPN, y 530 y 531 del CPPN).

III.- DISPONER la prohibición de acercamiento y de todo tipo de contacto, por cualquier medio, de [REDACTED] Mucha Chacchi con A [REDACTED] Sturlese y S [REDACTED] Rodrigo, hasta tanto el presente pronunciamiento adquiera firmeza.

IV.- LIBRAR oficio al Registro Nacional de Datos Genéticos, una vez que adquiera firmeza el presente fallo, a fin de hacer saber que se autoriza la extracción de muestras de acuerdo con lo establecido en el art. 5 de la ley 26.879 y el Decreto 522/2017; todo ello, para que, posteriormente, la cuestión sea ejecutada por el Juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal que resulte sorteado.

V.- DEVOLVER y DISPONER del modo que corresponda con relación a los diversos elementos secuestrados en autos, de acuerdo con lo indicado en el considerando respectivo.

VI.- REMITIR la filmación del testimonio de la Licenciada María del Carmen Pérez Caputo y el informe pericial presentado en el expediente, al Colegio de Psicólogos y Psicólogas de la Provincia de Buenos Aires, a la Asociación de Psicólogos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Lomas de Zamora, y a la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, a los fines que estimen corresponder.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1

VII.- COMUNICAR lo aquí resuelto a la Excma. Cámara Nacional de Casación Penal y al Consejo de la Magistratura, en función de la prórroga de la prisión preventiva de [REDACTED] Mucha Chacchi oportunamente dispuesta.

VIII.- TENER presente la reserva formulada por la querella.

Notifíquese, hágase saber, regístrese y publíquese conforme Ley 26856 y Acordada 15/13 C.S.J.N. Firme o consentida que quede la presente, practíquese computo de pena, comuníquese a quien corresponda y oportunamente archívese.

JUAN M. RAMOS PADILLA
JUEZ

R. GUSTAVO GOERNER
JUEZ

HUGO D. NAVARRO
JUEZ

Ante mí:

EZEQUIEL BAUMAN
SECRETARIO

NOTA: Se deja constancia que en el día de la fecha, se dio íntegra lectura a los fundamentos de la sentencia dictada en autos, la cual a su vez fue incorporada al Sistema Lex 100, quedando las partes debidamente notificadas. Secretaría, 16 de agosto de 2023.-

EZEQUIEL BAUMAN
SECRETARIO



#35573578#379847931#20230816135907086



#35573578#379847931#20230816135907086



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 29 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 7884/2021/TO1



#35573578#379847931#20230816135907086